

	PAGINA		PAGINA
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Concurso para adquisición de sistema de composición.	26421	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para suministro e instalación de calderas.	26425
Dirección General de Carreteras. Subasta de obras. Anulación.	26421	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Adjudicación de obras.	26421	Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en Alava, Alicante, Barcelona, Córdoba, Jaén, Madrid, Oviedo, Las Palmas de Gran Canaria y Valencia. Concursos para contratación de obras, adquisición de aparatos, dispositivos y material.	26425
Administración del Patrimonio Social Urbano. Adjudicación de obras.	26421	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
Junta del Puerto de Tarragona. Concurso para adquirir cucharas para grúas.	26421	Universidad de Valladolid. Concurso para contratar servicio de limpieza.	26426
MINISTERIO DE EDUCACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Alicante. Concurso-subasta de obras.	26422	Diputación Provincial de Córdoba. Concurso para adquisición de víveres.	26426
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Badajoz. Concurso-subasta de obras.	26422	Diputación Provincial de Tarragona. Subasta de obras.	26427
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Córdoba. Subasta de obras.	26422	Diputación Foral del Señorío de Vizcaya. Subastas de obras.	26427
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Guipúzcoa. Concurso-subasta de obras.	26422	Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid). Concurso para instalación y conservación de papeleras.	26428
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de La Coruña. Concurso-subasta de obras.	26423	Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concursos de obras y de instalación de alumbrado público.	26428
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de León. Concurso-subasta de obras.	26423	Ayuntamiento de Almonte (Huelva). Subasta de pinos y eucaliptos.	26430
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Valencia. Concurso-subasta de obras.	26423	Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz). Subasta para aprovechamiento de piñas.	26430
MINISTERIO DE TRABAJO		Ayuntamiento de Gijón. Corrección de erratas en subasta de obras.	26435
Subsecretaría. Concurso-subasta para contratar obras.	26423	Ayuntamiento de Guadarrama (Madrid). Subasta de maderas.	26431
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Ayuntamiento de Guernica y Luno (Vizcaya). Adjudicación de concurso que se cita.	26431
Delegación Provincial de Huesca. Concurso público de registros mineros.	26424	Ayuntamiento de Hinojos (Huelva). Concurso-subasta de obras.	26431
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Madrid. Rectificación del concurso para redacción de proyecto y construcción de estación depuradora.	26432
Dirección General de la Producción Agraria. Concurso para apertura de establecimiento para venta de carne equina y despojos.	26424	Ayuntamiento de Parla (Madrid). Concurso para adjudicar servicio de limpieza.	26432
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	26424	Ayuntamiento de Perelada (Gerona). Concurso para adquisición de terreno.	26432
MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO		Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife). Concurso-subasta de obras de alumbrado.	26432
Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Adjudicación de concurso.	26424	Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concurso-subasta de obras.	26433
Mesa de Contratación Conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Comercio. Concurso para mantenimiento y conservación de instalaciones.	26425	Ayuntamiento de Segovia. Concurso-subasta de obras.	26433
		Ayuntamiento de Scribuela de Guadalimar (Jaén). Subasta de maderas.	26433
		Ayuntamiento de Telde (Las Palmas). Concurso de servicio de acometidas de agua.	26433
		Ayuntamiento de Torreveja (Alicante). Concurso para revisión del plan general.	26434
		Ayuntamiento de Valladolid. Subasta de obras.	26434
		Consercio de Infraestructura Sanitaria de la Provincia de Barcelona. Concurso de obras.	26434

Otros anuncios

(Páginas 26435 a 26446)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

25740 *REGLAMENTO de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre. (Conclusión.)*

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES (Conclusión)

Art. 139. Solicitud de inscripción.

1. Toda persona natural o jurídica que instale una industria destinada a la fabricación de productos sujetos al Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares, encuadrada en el grupo A)-1 del artículo 137, antes de iniciar sus actividades de funcionamiento, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde aquélla

se halle instalada, mediante un escrito por duplicado, uno de cuyos ejemplares, sellado por la Administración, se devolverá al interesado.

2. Al citado escrito se acompañarán debidamente reseñados los documentos siguientes:

a) Plano a escala del recinto donde se halle la instalación con indicación de las distintas secciones de la misma y su emplazamiento.

b) Una memoria en la que se describa la industria, con expresión de los procesos de elaboración de cada uno de los productos que se propone obtener, características y —en su caso— aplicación específica y capacidad de producción de cada uno de ellos.

c) Documentación acreditativa de la autorización de suministro otorgada por la Delegación del Gobierno en CAMPESA, cuando se trate de productos monopolizados, o bien fotocopia de dicha documentación.

d) Documentación acreditativa de las autorizaciones que correspondan a otros ministerios, organismos oficiales o autoridades competentes, o fotocopia de las mismas.

e) Fotocopia de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

3. Las industrias encuadradas en el grupo A)-2 deberán formular igualmente un escrito ante la Delegación de Hacienda para su inscripción en el censo correspondiente, si bien la memoria a que se refiere el apartado b) del número 2 anterior, se sustituirá por una relación de los productos que fabrique con sus denominaciones comerciales y los datos de su composición, que permitan determinar la partida arancelaria aplicable.

4. Las industrias incluidas en el grupo B)-1, en su condición de sujetos pasivos del impuesto por autoconsumo, al escrito presentado ante la Delegación de Hacienda, sólo deberán acompañar la relación de productos gravados que elaboren, indicando el uso a que lo destinen y los datos de su composición que permitan su clasificación arancelaria, y la fotocopia de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, así como—en su caso— los documentos a que se refieren los apartados c) y d).

5. Cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado B)-2 del artículo 137, dedicadas a la obtención de productos no gravados a partir de productos exentos, formularán igualmente el escrito a que se refiere el número 1 de este artículo, si bien deberán acompañar la memoria citada en el apartado b) del número 2, indicando el porcentaje de productos sujetos al impuesto que llevan los no sujetos que elabore o—en su caso— las necesidades estimadas de productos gravados que vaya a utilizar como disolvente, indicando clases de productos, cantidades diarias de consumo, o bien la relación entre el disolvente empleado y el producto de su fabricación obtenido. A esta solicitud se unirán—en su caso— los documentos a que se refieren los apartados c), d) y e).

6. Las industrias encuadradas en el apartado c) del citado artículo 137, no deberán presentar documentación alguna.

7. Recibida por la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales la documentación exigida, podrá disponer la comprobación de la misma a efectos fiscales, inscribiendo a la industria de que se trate en el censo o Registro abierto para ello, que constará de cuatro secciones, A)-1 y 2 y B)-1 y 2 de acuerdo con la clasificación establecida en el repetido artículo 137.

Art. 140. Variación y ampliación de instalaciones:

1. En los casos de instalación de nuevos elementos de fabricación, sustitución de los existentes y reforma de los mismos, que entrañe variación de la capacidad productora, los industriales vendrán obligados a presentar declaraciones complementarias de la inicial que seguirán el mismo trámite establecido en el artículo anterior.

2. Cualquier otra modificación en los datos consignados en la declaración inicial, deberá ser comunicada a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 141. Traspaso, arrendamiento y cese de Industrias:

1. En los casos de traspaso o arrendamiento de industrias, los interesados deberán comunicarlo conjuntamente a la oficina gestora, mediante escrito en el que se responsabilicen solidariamente de las obligaciones contraídas con anterioridad por el titular.

2. En los casos de cese definitivo de la industria, el interesado deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La Inspección podrá proceder al precintado de los aparatos, y en todo caso al cierre de los libros reglamentarios y retirada de los documentos de circulación sin utilizar, así como de la tarjeta de autorización de suministro de productos gravados, quedando los aparatos sometidos a la intervención de la Administración, mientras no se les dé un nuevo destino.

3. Las fábricas que permanezcan inactivas durante cinco años consecutivos, contados a partir de la última declaración liquidación positiva, causarán baja definitiva en el Registro a que se refiere el artículo 139 y deberán presentar nueva declaración para reanudar sus actividades.

Art. 142. Industrias que obtengan y vendan productos gravados:

Las industrias encuadradas en los grupos A) del artículo 137, sin perjuicio del cumplimiento—en su caso— de la normativa emanada del Monopolio, deberán cumplir las normas siguientes:

1. Al inicio de cada ejercicio, dentro del mes de enero de cada año, estas industrias deberán presentar a la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, el plan de fabricación de productos sujetos al impuesto agrupados por epígrafes, indicando los volúmenes estimados de producción previstos para cada una de las distintas unidades o procesos de la factoría, expresando en cada caso, si la fabricación se va a efectuar en forma continua o con arreglo al horario normal de trabajo en días hábiles.

Asimismo deberán comunicar las interrupciones y circunstancias imprevistas con trascendencia en el resultado del plan correspondiente de fabricación presentado. Finalizado el año, presentarán una memoria de los resultados obtenidos en cada

una de las unidades con las desviaciones que se hayan producido en relación con el plan previsto, y concretando las causas determinantes de estas diferencias, sean consecuencia de las interrupciones o averías comunicadas, del anormal funcionamiento de las instalaciones o por circunstancias no previstas de carácter comercial o laboral.

2. Estas comunicaciones se presentarán por duplicado debiendo devolverse el original al interesado, debidamente sellado por la Inspección.

El fabricante deberá conservar durante el tiempo de prescripción, convenientemente archivados por secciones, estos ejemplares originales, toda vez que será el documento que justifique el legal funcionamiento de la industria o de las distintas unidades.

3. Los yacimientos nacionales de productos gravados, crudos del petróleo o gas natural, estarán sujetos a los mismos requisitos, en lo que sea de aplicación.

4. Las plantas siderúrgicas y carboquímicas, o cualquier otra que produzca directamente productos gravados por el impuesto, como subproducto de otra fabricación principal de productos no sujetos al presente Reglamento, deberán cumplir los mismos requisitos que las anteriores, pero sólo para las secciones, unidades o aparatos en que se produzcan los citados productos.

5. Las industrias a que se refiere este artículo, deberán remitir antes del 31 de marzo de cada año a la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, una relación de los destinatarios de los productos exentos o no sujetos, servidos a lo largo del año anterior, en la que, como mínimo se hará constar: Nombre o razón social, número de identificación fiscal, localidad a que fueron remitidos y peso o volumen total entregado de los distintos productos, agrupados de igual forma que en la declaración a que se refiere el número 4 del artículo 135 y utilizando para ello el modelo de impreso que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Esta obligación alcanza igualmente a los Depósitos particulares de estas industrias.

Art. 143. Industrias que fabrican y venden productos no gravados, pero que obtienen y autoconsumen productos gravados o los reciben sin el pago del impuesto. Industrias consumidoras no transformadoras:

A) Las industrias encuadradas en el grupo B) del artículo 137, deberán cumplir para su funcionamiento las siguientes normas:

1. La fabricación podrá realizarse en los días, plazos y forma que convenga al fabricante, sin necesidad de ninguna comunicación previa, pero no podrán emplear los productos recibidos sin el pago del impuesto más que en la fabricación de los productos para los que le fue reconocida la exención o no sujeción, salvo autorización expresa de la Administración provincial del Impuesto, para casos imprevistos, de fuerza mayor o para su devolución a CAMPSA o a la fábrica de origen, debiendo en estos casos satisfacer o no el impuesto, según proceda.

2. Cuando el producto exento recibido sea utilizado como disolvente en procesos industriales, o para la limpieza de los elementos de fabricación, la industria receptora podrá recuperar en sus propias instalaciones el disolvente usado para ser nuevamente utilizado en la misma. Si el producto usado fuera objeto de venta o entrega a terceros, necesitará autorización previa de la Administración provincial del Impuesto y de CAMPSA, cuando se tratase de productos comercializados por el Monopolio, quedando—en su caso— sujeta al pago del impuesto por el vendedor.

B) Las industrias consumidoras no transformadoras de productos gravados incluidas en el grupo C) del artículo 137, recibirán dichos productos—en todo caso— con el impuesto pagado, no estando obligadas al cumplimiento de ningún requisito especial derivado de este Reglamento. Estas industrias podrán reacondicionar en sus propias instalaciones los disolventes y los aceites usados para ser nuevamente utilizados en la misma.

Art. 144. Contabilidad reglamentaria: Libros registro:

1. Las industrias básicas, y demás incluidas en el grupo A) del artículo 137, deberán llevar las siguientes cuentas corrientes para registro de las operaciones diarias:

a) De primeras materias.—Constituirán el cargo las expediciones de productos gravados que se utilicen como primeras materias, entradas en fábrica, cuyos asientos se justificarán documentalmente excepto en los yacimientos, en los que el cargo estará constituido por los productos extraídos. Cuando se trate de productos intermedios obtenidos en la propia fábrica, servirán de justificante los asientos de Data del libro de Fabricación correspondiente, a los que se hará referencia en el cargo del de primeras materias; en estos casos se considerará la operación como continuación de las realizadas en la misma fábrica.

En los documentos de cargo deberá anotarse el número de asiento que le haya correspondido y se archivarán ordenadamente en la propia fábrica, conservándose durante el periodo de prescripción del Impuesto.

Constituirán la Data las cantidades de primeras materias que diariamente pasen al proceso de producción.

En aquellos casos en que las primeras materias no sean susceptibles de ser utilizadas directamente, por precisar de un proceso previo, deberán llevarse las cuentas oportunas que reflejen dichos procesos y los resultados de estas operaciones.

b) De fabricación.—Constituirán el Cargo las cantidades de los distintos productos gravados obtenidos o recibidos diariamente, según proceda, y la Data, las salidas, los pases de cuenta y el autoconsumo.

Los gases que resulten quemados en la antorcha de eliminación de gases residuales, no se considerarán como producidos y en consecuencia no darán lugar a asientos en el Cargo ni en la Data.

Cada asiento de salida se justificará con el oportuno documento de circulación expedido, o con el pase de cuentas debidamente acreditado; el autoconsumo, no necesita justificación.

Por cada clase de producto se llevarán cuentas independientes; si fuese necesario se utilizará una cuenta por cada Sección o unidad de la fábrica o bien por epígrafes del impuesto.

c) De documentos de circulación.—En esta cuenta se anotarán los talonarios o bloques de documentos de circulación recibidos de la Administración con expresión de sus números, así como de los utilizados totalmente con la fecha de su ultimación.

2. En las fábricas que elaboren productos gravados para su autoconsumo, incluidas en el grupo B)-1 del artículo 137, se llevará el libro de cuenta corriente a que se refiere el número 3 siguiente si así procediese y en todo caso un libro de fabricación en el que, el Cargo estará constituido por las cantidades obtenidas de los distintos productos que elabore y la Data por las empleadas en el autoconsumo.

3. En las fábricas de productos no gravados que reciben exentos productos gravados, incluidas en el grupo B)-2 del repetido artículo 137, se llevará solamente la cuenta corriente de los productos recibidos con exención del impuesto, con las mismas formalidades que las establecidas en la letra a) del número 1 anterior, con la peculiaridad de que en la Data deberá especificarse el artículo no gravado a que se destina y el porcentaje en que se le incorpora.

En los procesos industriales en los que el producto exento no se incorpora a ningún otro producto, sino que solamente se emplea en el proceso, caso de la extracción con disolventes, la Data estará constituida por las cantidades que resulten inutilizadas en el proceso y no resten como existencias.

4. Las industrias que tengan adoptado, o adopten en lo sucesivo, para el propio control de las distintas secciones o unidades de la Empresa, un sistema contable que permita conocer a la Inspección y a la Administración del Impuesto los datos que se deducen del número 1 anterior, necesarios para la intervención fiscal, para cumplimentar las declaraciones-liquidaciones y demás documentación que reglamentariamente deban rendir, podrán seguir utilizando dicho sistema, adaptado a las necesidades de la Empresa, tanto si lo llevan mediante ordenadores como en libros-registro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Inspección o la Administración del Impuesto podrá exigir que se lleven dichas cuentas en libros reglamentarios cuando se produzcan retrasos o inexactitudes, con independencia de la sanción en que pudiera incurrir.

5. Cuando dichas cuentas se lleven en libros-registro, éstos deberán estar numerados en todos sus folios y se habilitarán por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, a solicitud escrita del fabricante.

6. La toma de datos para las anotaciones en los libros reglamentarios se hará por fechas completas, a la mañana siguiente del día de que se trate, admitiendo que cuando se trabaje de forma continuada, se refieran a plazos de veinticuatro horas, coincidentes con cambios de turnos de trabajo.

7. Los fabricantes procederán a cerrar trimestralmente las respectivas cuentas, que se regularizarán con las diferencias que se hubieran producido en el período.

En los asientos que para esta regularización trimestral efectúen los fabricantes se admitirán las mermas y minoraciones que se establecen en el artículo siguiente.

8. Las expediciones de productos exentos, o no sujetos, por razón de destino que habiendo salido de origen no aparezcan sentadas en el Cargo de la cuenta correspondiente, darán lugar a actas de inspección por la infracción tributaria que corresponda, salvo que se demuestre documentalmente que fue debido a accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificada en el transporte, debiendo conservar el receptor la documentación justificativa de la anomalía.

9. Las industrias consumidoras de productos gravados con el impuesto pagado, incluidas en el grupo C) del artículo 137, no necesitarán llevar libro especial alguno para la contabilidad de los productos que reciban y utilicen, pero deberán conservar numerados por años naturales, las facturas y demás documentación comercial acreditativa del pago del impuesto y de la legal procedencia de los productos, durante el período de prescripción.

Art. 145. Mermas y minoraciones autorizadas.

Las mermas y minoraciones que, según clase de productos e industrias se autorizan, serán las siguientes:

A) Refinerías de petróleo:

1. En concepto de mermas de carga de los crudos en origen, transporte y operaciones de descarga, se deducirá en todo caso

el 0,5 por 100 del crudo cargado, según el manifiesto y el conocimiento de embarque. Esta minoración no será aplicable cuando el asiento de Cargo la constituya el crudo realmente entrado en refinería, que deberá coincidir con el resultado del despacho efectuado por la Aduana.

2. En el procesado de los crudos en unidades de destilación atmosférica («unidades de "topping"»), las pérdidas por decantación, desalado, almacenamiento del crudo, purgas de tanques, gases quemados en la antorcha, pérdidas en las unidades de proceso, almacenamiento de productos intermedios o terminados, carga de vehículos y otras indeterminadas, se valorarán siempre en el 1 por 100 del crudo entrado en proceso, o sea el 1 por 100 de la Data de la cuenta corriente de crudos.

3. En los procesos especiales de conversión o producción, las mermas, minoraciones y pérdidas admisibles serán las siguientes:

a) En el conjunto de las unidades de conversión de productos pesados en carburantes o combustibles no podrán exceder del 2 por 100 de la carga de dichas unidades, o sea el 2 por 100 del producto entrado en proceso, contabilizado en la Data de la cuenta anterior.

b) En el proceso de hidrodesulfuración, no serán superiores al 1,8 por 100 del producto sometido al proceso.

c) En la producción de aceites lubricantes base, no superarán el 1 por 100 del producto obtenido, o sea de la cantidad contabilizada en el Cargo de la cuenta corriente correspondiente.

d) En la obtención de disolventes, no excederán del 1 por 100 de la carga de la unidad.

e) En la unidad de producción de isobutano, serán como máximo del 3 por 100 de la carga de la misma.

f) En las unidades de producción de olefinas, incluidos los gases quemados en la antorcha, no rebasarán el 5 por 100 de la carga de la unidad.

g) En las unidades de producción de benceno, por fugas, gases quemados en la antorcha, etc., no serán superiores al 2 por 100 de la carga de la unidad.

h) En las unidades de producción de aromáticos, no excederán del 1 por 100 de la carga de dichas unidades.

i) En los procesos de fabricación de benceno-ciclohexano sin unidad de «steam reforming», el 1 por 100 de la cantidad de hidrocarburos sometida al proceso y con unidad «steam reforming» el 4 por 100 de dicha cantidad.

j) En las unidades de fabricación de metanol, el coeficiente mínimo de conversión será del 1,7 en peso de la carga de la unidad.

k) En los procesos de oxidación de hidrocarburos aromáticos para la obtención de anhídrido ftálico, el coeficiente mínimo de conversión será del 1,02 en peso; para el anhídrido maleico, la minoración aplicable no podrá exceder del 20 por 100 de la carga de la unidad y en el anhídrido fumárico, deberán compensarse las mermas y pérdidas con el coeficiente de conversión, admitiéndose variaciones máximas del 0,2 por 100 a efectos de regularización de cuentas.

4. Para los períodos de puesta en servicio de las instalaciones nuevas, que en ningún caso podrán exceder de un año hasta conseguir el correcto funcionamiento de las mismas, podrán admitirse por la Inspección del Impuesto, un aumento del 50 por 100 de las minoraciones y mermas establecidas en el número 3 anterior.

5. En los productos puros obtenidos en los distintos procesos, a los que se añaden aditivos (gasolinas, querosenos, aceites para motor, etc.) se incrementará el Cargo de las cuentas corrientes respectivas, con las cantidades adicionadas, independientemente de las mermas aplicables al producto base.

B) En las plantas regasificadoras de gas natural, las mermas máximas autorizadas serán del 4 por 100 del total Cargo trimestral.

C) En las fábricas de gas, las mermas y minoraciones no excederán del 3 por 100 del total Cargo del trimestre; esto no obstante cuando los servicios de distribución se efectúen por red de tuberías, serán admisibles unas pérdidas de hasta el 8 por 100 de las cantidades así servidas. Si por el estado de toda o parte de la red, las pérdidas resultasen superiores, las Empresas deberán comunicarlo por escrito a los servicios de Inspección del Impuesto, a los efectos previstos en la letra H).

D) En las demás industrias incluidas en el apartado A)-1 del artículo 137, las minoraciones y mermas aplicables en concepto de almacenamiento, carga de vehículos al comprador, fugas —en su caso— etc., serán como máximo del 1 por 100 del producto gravado obtenido, sentado en el cargo de la cuenta corriente correspondiente.

E) En las industrias encuadradas en el apartado A)-2 del citado artículo las mermas y minoraciones totales del producto gravado recibido sin el pago del impuesto, no podrán exceder del 1 por 100 del total Cargo del trimestre de dicho producto, con independencia —en su caso— de los aditivos y productos de otra naturaleza agregados.

F) Las industrias clasificadas en el grupo B), del repetido artículo 137, podrán deducir por mermas y minoraciones en concepto de descarga almacenamiento, fugas —en su caso—, etc. hasta el 1,5 por 100 del total Cargo del trimestre de cada producto exento recibido. A los productos gravados obtenidos por las industrias comprendidas en el grupo B)-1, se podrá deducir el 1 por 100.

G) En los depósitos particulares a que se refiere el artículo siguiente, no se admitirá merma alguna en los productos en-

vasados que reciban. Cuando se trate de productos a granel recibidos en cisternas, se vendan envasados o no, la minoración máxima admisible será del 0,5 por 100 del total Cargo del trimestre que arrojen las cuentas corrientes de cada producto.

H) El exceso de mermas deberá tributar como autoconsumo, salvo prueba en contrario.

I) Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en el caso de nuevos procesos o productos, pueda establecer, previo acuerdo razonado, minoraciones distintas de las señaladas en las letras anteriores.

Art. 146. *Depósitos particulares de los fabricantes o importadores:*

1. CAMPSA y los fabricantes o importadores de productos gravados podrán establecer, a su nombre o razón social, depósitos particulares para la distribución y venta de sus productos, sin pago del Impuesto hasta la primera venta o entrega que se realice desde ellos. La instalación y habilitación de estos depósitos particulares se ajustarán a lo establecido para las fábricas o industrias en los artículos 138 y 139, así como en el 36.1 y 2, en lo que le sea de aplicación, incluido la normativa establecida para estos casos por el Monopolio, cuando se trate de productos sujetos a la disposición 8.ª del Arancel de Aduanas.

2. Los productos gravados entrarán en estos depósitos particulares con el Impuesto sin pagar y amparados por el documento de circulación expedido directamente a dicho depósito desde la fábrica, almacén importador u otro depósito particular. Las expediciones que salidas de origen no lleguen al depósito por accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificada, no darán lugar a ningún asiento, pero deberán conservarse los documentos acreditativos del mismo. La falta de estos documentos dará lugar al oportuno expediente de infracción tributaria que corresponda.

En ningún caso se admitirá la entrada de productos sujetos con el impuesto pagado.

Los productos entrados en el almacén particular no podrán ser objeto de manipulación alguna, salvo su envasado.

Las salidas del almacén particular se documentarán siempre con los correspondientes documentos de circulación.

3. La liquidación del Impuesto en estos depósitos particulares, se realizará en la misma forma, plazos, medios de pago e impresos que se establece en el presente Reglamento para las industrias.

4. La contabilidad de los productos recibidos y salidos se llevará en los libros o cuentas corrientes citados en el número 1, apartado b) del artículo 144, con arreglo a las normas generales establecidas para las fábricas, que le sean de aplicación.

Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en más o en menos inferiores al 0,5 por 100 del total cargo, se hará un asiento para regularizar las existencias. Las diferencias en menos que excedan de dicho porcentaje serán objeto de actas de inspección, que servirán de base para la regularización de la cuenta.

5. En casos fundamentados, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA para los productos monopolizados, la instalación y funcionamiento de estos depósitos particulares a nombre de persona natural o jurídica distinta de CAMPSA, y del fabricante o importador de los mismos, siempre que medie contrato con CAMPSA o con alguno o algunos fabricantes o importadores de productos gravados, para la distribución y venta de sus productos.

Para la autorización de estos depósitos a nombre distinto de CAMPSA o del fabricante, será condición el establecimiento en la Caja Central de Depósitos de una fianza mínima de 250.000 pesetas a disposición del Delegado de Hacienda que corresponda, a responder de las cuotas del impuesto devengadas y sanciones en que pudiera incurrir. Esta garantía se cuantificará en atención a la cantidad, clase y volumen de los productos sujetos con que comercie y número de fabricantes o importadores de que reciba productos.

La liquidación del Impuesto, así como la contabilidad de los productos recibidos y salidos, se efectuarán en la forma establecida en los números 3 y 4 anteriores. Estos depósitos particulares deberán asimismo presentar la relación de destinatarios de productos exentos o no sujetos, servidos a lo largo del año anterior, a que se refiere el número 5 del artículo 142 y cumplir las demás normas establecidas con carácter general para los demás sujetos pasivos en lo relativo a la circulación y venta o entrega de los productos con que comercie.

CAPITULO IV

Comercio

Art. 147. *Actividades comerciales: Clasificación.*

1. Las actividades comerciales del petróleo, sus derivados y similares, solo podrán realizarse por industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que les faculta para ello.

2. A efectos del presente impuesto, las actividades comerciales se clasifican de la siguiente forma:

A) Fabricantes, CAMPSA, importadores y depósitos particulares.—Autorizados para vender los productos de su fabricación, o almacenados sin el pago del impuesto, al por mayor

o menor. Las salidas se legalizarán con el correspondiente documento de circulación.

B) Comerciantes:

a) Mayoristas, comerciantes con establecimiento abierto al público, autorizados a vender al por mayor o menor.
b) Detallistas, comerciantes con tienda abierta al público, autorizados para vender al por menor.

Tanto los mayoristas como los detallistas, solo podrán comerciar con los productos cuyo impuesto hayan pagado.

3. Las Compañías de almacenes generales de depósito, tendrán la consideración de mayoristas a todos los efectos de este Reglamento.

4. Los Agentes Comerciales y comisionistas no podrán recibir ni tener en depósito productos de ninguna clase, y sus operaciones podrán ser examinadas por la Inspección del Impuesto, cuando lo estime conveniente.

Art. 148. *Registro de mayoristas.*

1. Los almacenistas de productos gravados vendrán obligados a presentar declaración previa ante la Delegación de Hacienda, en la que harán constar los siguientes datos:

a) Clase de operaciones que se propone realizar, y justificación de hallarse inscrito en el epígrafe de la Licencia Fiscal que expresamente faculte para ello.

b) Situación del local o locales abiertos al público y cerrados que, en su caso, se proponga utilizar.

c) Relación detallada del número, clase y capacidad de los depósitos instalados en los respectivos locales de que disponga.

2. Junto con la declaración se presentará un libro de cuentas corrientes para su habilitación por la Administración.

3. En la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales se llevará un fichero o libro de registro, ordenado por clases de actividades de las personas naturales o jurídicas que hayan presentado la declaración, anotándose las diversas incidencias que se produzcan.

4. En el caso de que se produzca la baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el interesado dará cuenta por escrito a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, la que lo comunicará a la Inspección, para que por ésta, se proceda a practicar la diligencia de cierre del libro de cuentas corrientes, debiendo el almacenista entregar a la Inspección los documentos de circulación sin utilizar que obren en su poder. Realizado el cierre y la devolución de dichos documentos, la Administración dará de baja al interesado en el Registro y le devolverá la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 149. *Condiciones y régimen de los establecimientos comerciales:*

1. Los almacenistas, para recibir los talonarios o bloques de documentos de circulación, necesarios para los productos sujetos a este requisito, deberán constituir una fianza de 25.000 a 60.000 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la Delegación de Hacienda respectiva, a responder de la devolución de dichos documentos que obren en su poder, sin utilizar, al ser dados de baja como tales almacenistas. La expresada fianza quedará íntegra a favor del Tesoro, si la devolución de tales documentos no se efectuase al cierre de los libros a que se refiere el número 4 del artículo anterior, con independencia de la sanción que, en su caso, pueda corresponderle.

2. Los comerciantes, mayoristas o minoristas, de productos gravados vendrán obligados a conservar la correspondiente documentación comercial y reglamentaria, a fin de justificar ante la Administración la procedencia y —en su caso— el destino de los productos recibidos.

3. Los almacenistas y los detallistas podrán tener en la misma población donde ejerzan la actividad, depósitos suplementarios, cerrados al público siempre que estén incluidos en la declaración a que se refiere el artículo anterior, y las ventas se efectúen, en todo caso, desde establecimiento abierto al público.

Para registro de movimiento de mercancías en estos locales cerrados se llevará un libro de cuentas corrientes, auxiliar del general del almacén.

4. En todos los establecimientos comerciales se permitirá la entrada, en todo momento, a la Inspección del Impuesto, para efectuar las comprobaciones que considere oportunas.

5. Los productos líquidos gravados de cualquier clase no envasados, deberán almacenarse en depósitos de forma regular, que tengan marcado de modo visible la clase de producto, y que estarán provistos de indicadores de nivel y escala graduada u otro medio de comprobación de su contenido.

6. Los comerciantes de productos gravados no podrán realizar mezcla o cualquier otra manipulación que entrañe variación de clase o volumen, aunque sí podrán envasar los que reciban.

Art. 150. *Contabilidad reglamentaria: Libros registro.*

1. Los almacenistas de productos gravados llevarán los siguientes libros o cuentas corrientes:

a) Un libro o cuenta, en cuyo Cargo se sentarán los documentos de circulación que reciban, registrando en cuenta independiente las distintas clases de productos que figuran en dichos documentos. Los asientos de Data, también por clases de productos, se justificarán con los correspondientes documentos de circulación. Las ventas al detalle se sentarán globalmente

por días completos. Las cuentas se cerrarán y regularizarán por trimestres naturales, admitiéndose como máximo una merma de hasta el 1 por 100 del total Cargo trimestral de cada cuenta. Estos comerciantes conservarán, ordenados cronológicamente, los documentos de circulación correspondientes a los productos que reciban.

b) Un libro de cuenta corriente de los documentos de circulación, cuyo Cargo estará constituido por los habilitados, y la Data por los ultimados, en ambos casos, se sentarán por talonarios o bloques completos.

2. Los detallistas de estos productos conservarán los documentos de circulación que reciban.

3. En todos los casos a que se refiere el número 1 anterior, los libros deberán ser debidamente habilitados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales; los asientos se registrarán por orden correlativo de fecha de entrada de la expedición en el establecimiento, y se realizarán en el día de su recepción.

CAPITULO V

Circulación

Art. 151. Régimen de circulación:

1. Toda expedición de productos sujetos al Impuesto, cualquiera que sea su origen y destino, circulará por el territorio de aplicación del Impuesto, amparada por un documento que acredite su legítima procedencia, que se formalizará según lo establecido en los artículos siguientes.

2. El documento acompañará a la mercancía, incluso en el interior de las poblaciones, y deberá ser presentado a requerimiento de la Guardia Civil o agentes de la Administración.

3. Se exceptúa de la necesidad del documento de circulación, y en consecuencia podrá realizarse libremente, el transporte de hasta 200 litros o kilogramos de productos gravados, así como los realizados en los depósitos propios de los vehículos consumidores, sean éstos, automóviles, aviones o embarcaciones de cualquier tipo.

Art. 152. Documentos de circulación:

1. Los documentos de circulación a que se hace referencia en el artículo anterior serán los siguientes:

A) Guías.—Documentos para legalizar el transporte a granel de carburantes, combustibles, aceites para motor y aceites minerales puros incluidos en el epígrafe 9.º, siempre que la circulación no se realice por los medios de transporte propios de la Compañía Administradora del Monopolio, los de sus servicios de distribución o por los concesionarios de venta dentro de su demarcación, si bien cuando circulen envasados en bidones o recipientes menores, sólo será necesaria la guía si exceden de 1.000 litros tratándose de gasolinas de automoción o aviación, carburantes para reactores y querosenos, de 3.000 litros si son gasóleos o fuel-oils y de 5.000 litros si se trata de aceites para motor o aceites minerales puros.

Estos documentos se ajustarán al modelo establecido, o que se establezca, por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, y en todo caso, el original acompañará a la mercancía y justificará la legal circulación y tenencia por el destinatario; otro ejemplar quedará en poder del remitente, dándose a los duplicados necesarios el destino que en ellos se determina.

B) «Conduces».—Circularán con «conduces», las expediciones de productos gravados entre:

- Fábrica y depósito particular.
- La Aduana de importación y la fábrica o almacén del importador.
- Depósito cerrado al público y almacén.
- Establecimiento remitente y báscula puente más próxima y regreso, para el pesado de la expedición, y
- En general, en todos los demás casos en que no haya ni venta ni entrega a una tercera persona de los productos, salvo que deban circular con guía.

Los «conduces» estarán numerados correlativamente, constarán de original y matriz, deberán ser habilitados y contrasignados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales y en ellos se harán constar los datos necesarios para identificar la expedición, así como puntos de salida y destino; no serán válidos más que en la fecha de su expedición, cuando la circulación se efectúe dentro del mismo término municipal.

C) Albaranes y otros documentos comerciales.—Documentos para legalizar la circulación de todas las expediciones de productos gravados, superiores a 200 litros o kilos, —incluso cuando se trate de carburantes o combustibles expedidos por estaciones de servicio—, siempre que no estén obligados a circular con guía expedida por CAMPSA, de acuerdo con lo establecido en el apartado A), o con los conduces a que se refiere el apartado B) anterior.

Estos albaranes comerciales, órdenes o notas de entrega, facturas y documentos análogos, serán los usados normalmente por los fabricantes, distribuidores, estaciones de servicio o almacenistas expedidores; deberán separarse de talonarios o bloques,

impresos por los propios interesados y compuestos al menos de original y matriz, entendiéndose por tales el ejemplar que ha de acompañar a la expedición y el que quede en poder del expedidor, respectivamente.

Cualquiera que sea el documento utilizado deberá contener los datos siguientes: Nombre, domicilio y número de identificación fiscal de expedidor y del destinatario, número de envases, en su caso, y cantidad en kilos o litros, denominación o clase del producto que ampara, fecha de envío, firma y sello.

Cuando se trate de productos gravados que circulen por carretera y constituyan la carga total del vehículo, deberá además indicarse su matrícula, el plazo de validez y hora de salida; estos datos no serán necesarios cuando la carga del camión consista en preparaciones o productos con marca, en envases que se entreguen al consumidor final.

2. Tanto los talonarios o bloques de albaranes y demás documentos comerciales empleados en la circulación, como los «conduces», deberán ser previamente presentados a la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda. Los juegos de hojas de dichos talonarios o bloques deberán estar numerados correlativamente y se presentarán acompañados de una solicitud de sellado en la que deberá figurar la cantidad de ejemplares, y la numeración que le corresponda; las citadas dependencias de la Administración, podrán requerir del solicitante que acredite su condición industrial o comercial. Antes de la devolución al interesado, que se hará bajo recibo, se estamparán en todos los ejemplares el sello, control o perforado de dicha dependencia.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los albaranes u órdenes de entrega utilizados por la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, cuyas características se ajustarán a lo que en cada momento esté aprobado por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 153. Competencia para la expedición de guías y demás documentos de circulación.

Son competentes para la expedición de guías y demás documentos de circulación para los productos sujetos al impuesto:

1. Las agencias comerciales de CAMPSA, expedirán las guías y demás documentos de circulación de los productos que directamente comercialicen.

2. Las estaciones de servicio para los carburantes y combustibles en cantidades superiores a 200 litros e inferiores a las citadas en el apartado A) del artículo anterior.

3. Los fabricantes y depósitos particulares de productos gravados expedirán los documentos de circulación con cargo a las existencias contabilizadas en sus fábricas o depósitos particulares.

4. Los importadores para los productos que importen y comercialicen.

5. Los almacenistas los expedirán por las existencias que consten en los libros de cuentas corrientes.

Art. 154. Requisitos para la utilización y validez de los documentos de circulación:

1. Las personas autorizadas para expedir estos documentos en la utilización, tanto de los talonarios como de los documentos de circulación, seguirán el orden correlativo de los mismos, sin omitir dato alguno, especificándose con toda claridad, clase del producto y volumen o peso. El documento se acreditará con la firma de la persona autorizada para extenderla.

2. En el transporte por carretera cada unidad o medio de transporte circulará amparado con un documento por destinatario.

3. En los documentos que amparen la totalidad de la carga de un camión, el expedir indicará —en su caso— en días y horas, el plazo durante el cual se efectuará el trayecto, que se acomodará a la ruta más adecuada, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte. Este plazo no podrá exceder del normalmente necesario para la llegada de la expedición a su destino, aumentado como máximo en su mitad, así como la hora de salida de la expedición, extendiéndose estos datos en letra.

4. Los datos consignados en los documentos de circulación coincidirán con los productos gravados cuya circulación amparan. Las diferencias en más o en menos superiores al 2 por 100 que se encuentren, serán constitutivas de infracción.

5. Transcurrido el plazo fijado, el documento dejará de ser válido, a menos que, justificada la causa de su retraso, haya sido aquél debidamente ampliado por la Inspección del Impuesto o por la Guardia Civil de la población más cercana al lugar donde ocurrió la avería, accidente o circunstancia determinante de la interrupción del transporte.

6. Cuando en la redacción de estos documentos se padeciese algún error, que se apreciase antes de separarlo de la matriz, deberán ser anulados por diligencia que estampará en ellos el propio expedidor, sin que se permita alteración alguna en el texto de aquéllos, tales como enmiendas, raspaduras, interlineados o adiciones. Si el error se advirtiese una vez realizada dicha separación, deberá darse cuenta a la Inspección, uniéndose todos los ejemplares a la matriz, anotándose su número en el libro de cuentas corrientes de salida del establecimiento, y señalán-

dose la circunstancia de «anulado» en la columna de «observaciones».

7. La pérdida, destrucción o inutilización de talonarios dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo, bien para la anulación de los documentos que comprenda, o bien para determinar las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

8. Los ejemplares matrices de los documentos de circulación ya utilizados, se archivarán por el expedidor durante el tiempo de prescripción del impuesto.

9. Respecto a los posibles casos de nulidad de los documentos de circulación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 70, números 1, 2, 3 y 5, del presente Reglamento.

10. En el transporte por carretera, que comprende también el realizado en el interior de las poblaciones, los documentos de circulación deberán acompañar inexcusablemente a las expediciones de productos gravados.

Los transportes por ferrocarril, por mar y por vía aérea se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 72, A), B) y C), de este Reglamento, que le sea de aplicación, exceptuando en todo caso, lo dispuesto en los párrafos que se refieran exclusivamente a alcoholes y aguardientes y el referente a las provincias Canarias, pero entendiéndose en los restantes párrafos que las referencias hechas a las guías, son aplicables a los documentos de circulación.

11. Las obligaciones de las Empresas de transporte serán las establecidas en el artículo 72, D), del presente Reglamento, si bien las referencias a los alcoholes y bebidas alcohólicas, deben entenderse hechas a los productos gravados por este impuesto.

12. En los retornos, será suficiente hacer constar en el propio documento de circulación que la mercancía se devuelve al expedidor, en nota firmada por el receptor.

Art. 155. Requisitos de los recipientes para el transporte y de los envases.

Sin perjuicio de las normas que sobre el particular dicte o haya dictado el monopolio para los productos sujetos al mismo, el envasado de los productos gravados deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

1.º Cuando se trate de las cisternas u otros recipientes análogos, deberán llevar precintadas todas sus llaves por el fabricante o remitente. En cada cisterna o compartimento de la misma deberá figurar, de manera indeleble, su capacidad en litros.

2.º Cuando se trate de bidones, deberán ostentar la tara y —en su caso— la marca, y circularán, cuando contengan mercancía, precintados por el remitente.

3.º Cuando se trate de cajas, garrafas u otros envases que contengan productos sujetos al impuesto, estarán provistos de tarjetones o inscripciones, en los que conste la clase de producto, nombre del remitente y del destinatario.

4.º Los envases que se entreguen al comprador deberán indicar cantidad y clase de producto y nombre del fabricante o comerciante envasador.

CAPÍTULO VI

Comercio exterior

Art. 156. Productos sujetos.

Quedan sujetas a este impuesto las importaciones de los productos enumerados en el artículo 132 de este Reglamento, cuando se destinen directamente al consumo del importador, debiendo efectuar previamente su ingreso en las agencias de CAMPSA correspondientes, en la forma establecida en los artículos 135 y 136.

Art. 157. Exenciones.

En los supuestos de exención contemplada en el apartado 3.º del número 2, del artículo 129, los importadores deberán presentar con la declaración de importación los justificantes de la exención que se indica en el citado artículo.

Art. 158. Obligaciones derivadas de la importación.

Los importadores quedan obligados a la presentación de declaraciones tributarias y a realizar, en su caso, los ingresos correspondientes por el impuesto especial en la forma y plazos previstos en el capítulo II del presente título.

Art. 159. Exportaciones.

1. Para que los exportadores fabricantes puedan disfrutar de la exención prevista en el apartado 4.º del número 2 del artículo 129, deberán justificar la salida de los productos, mediante la correspondiente Declaración de Exportación, debidamente diligenciada por la Aduana de salida.

2. Los productos gravados, incluidos en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas citadas en el artículo 132 de este Reglamento, exportados por almacenistas, con independencia de la Desgravación Fiscal a la Exportación, tendrán derecho a la devolución de las cuotas de impuesto especial satisfechas, en la forma establecida por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Cuando los productos gravados hayan sido utilizados en el proceso de producción de mercancías clasificadas en las res-

tantes partidas del Arancel de Aduanas, o que se exporten incorporados a éstas, la devolución del impuesto está incluida en las cuotas de la Desgravación Fiscal a la Exportación de dichas mercancías.

CAPÍTULO VII

Prohibiciones de utilización

Art. 160. Usos autorizados de combustibles y carburantes.

La utilización en motores, como combustibles o carburantes, de los productos señalados a continuación, únicamente está permitida en los casos que expresamente se indican y con las condiciones que seguidamente se relacionan:

a) El propano y butano comerciales destinados a carburante de automoción (tarifa 1.ª, epígrafe 2.ª, a) cuando se den conjuntamente estas dos condiciones:

Primera.—Que se trate de motores de vehículos de servicio público.

Segunda.—Que existan razones de contaminación.

A estos efectos, se considerarán vehículos de servicio público, todos los automóviles, cualquiera que sea su capacidad, que tengan por objeto el transporte mecánico de viajeros o mercancías por cuenta ajena, mediante una retribución, siempre que reúnan y acrediten, en su caso, las características jurídicas, técnicas y de identificación interna y externa establecidas en la normativa vigente sobre la materia, debiendo figurar inscritos en el Registro Especial correspondiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En ningún caso, se autoriza su empleo en vehículos automóviles dedicados al transporte privado, ni en coches oficiales.

Se considerará que existen razones de contaminación cuando el recorrido habitual del coche de servicio público se realice, total o parcialmente, dentro del casco urbano de las poblaciones.

b) Gasolinas de aviación (tarifa 4.ª, epígrafe 6.º, b), 1) sólo en motores de aviación.

c) Gasolinas de automoción (tarifa 4.ª, epígrafe 6.º, b), 2) en todos los motores.

d) Queroseno lampante (tarifa 4.ª, epígrafe 7.º) sólo en motores de tractores y máquinas agrícolas, inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, y en motores fijos.

Se entiende por motores fijos aquéllos cuya fuerza motriz se emplea exclusivamente en fines distintos a la automoción y propulsión de un vehículo, aunque tales motores puedan ser transportados de un lugar a otro.

e) Querosenos de aviación (tarifa 4.ª, epígrafe 7.º) sólo en carburadores de aviación.

f) Gasóleo A (tarifa 4.ª, epígrafe 8.º, a), 1) en todos los motores.

g) Gasóleos B y C (tarifa 4.ª, epígrafe 8.º, a), 2 y 3) en todos los motores, salvo en los siguientes:

Primero.—Los instalados en los vehículos terrestres que se dediquen al transporte de personas y mercancías, aunque estos vehículos tengan matrícula especial.

Esta prohibición no alcanza a los tractores agrícolas con remolques cargados con productos de las explotaciones agrarias así como con todos aquellos que fueran precisos para las mismas, si bien estarán sujetos —en todo caso— a las limitaciones establecidas por la normativa sobre la materia.

Segundo.—En los motores de vehículos de matrícula ordinaria, aun en el supuesto de que tengan instalada una grúa, pala excavadora o cualquier otra maquinaria especial.

Se consideran como vehículos terrestres con matrícula especial o con matrícula ordinaria, todos aquellos que lo sean como consecuencia de la aplicación de las normas especiales recogidas en el Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias del mismo.

h) Fuel-oils (tarifa 4.ª, epígrafe 8.º, b) 1) en motores fijos, de buques y ferrocarriles.

Art. 161. Utilización de otros productos como carburante o combustible:

1. La utilización como combustible o carburante de motor de productos no incluidos en el artículo anterior, deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La utilización como combustible o carburante de motor de cualquier producto sujeto al impuesto, no autorizada expresamente en la forma que se determina en el párrafo anterior, estará sometida a las sanciones especiales que se señalan en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 162. Infracciones tributarias:

1. Las infracciones cometidas en el ámbito de este impuesto se considerarán como tributarias, y se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de

28 de diciembre de 1963 y en la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, según proceda.

2. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.
- d) De contrabando.

Según los criterios fijados en los respectivos textos legales citados.

Art. 163. *Infracciones con sanciones especiales.*

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de este Reglamento se sancionarán exclusivamente según lo establecido en los números siguientes:

1. Serán responsables de estas infracciones:

a) Cada uno de los autores de la infracción, entendiéndose por tales quienes lo sean con arreglo a lo dispuesto en el vigente Código Penal, podrán ser sancionados con:

— Multa que no exceda de 250.000 pesetas, salvo en el caso de reincidencia en el que el límite de la multa se podrá elevar a 500.000 pesetas.

— Precintado e inmovilización del vehículo por un plazo máximo de un año.

b) Los que sin ser autores, cooperen en la infracción con actos anteriores simultáneos o posteriores, podrán ser sancionados cada uno de ellos con una multa que no exceda de 125.000 pesetas, salvo en el supuesto de reincidencia en el que el límite de la multa se podrá elevar a 250.000 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, los titulares de los vehículos automóviles serán responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias que se impongan a los autores, salvo en el supuesto de sustracción del vehículo, siempre que se demuestre que ésta fue anterior a la infracción.

c) Los que quebranten el precintado y la inmovilización del vehículo impuesto como sanción serán sancionados por la misma autoridad que la impuso, con el duplo del tiempo inicialmente acordado sobre el precintado e inmovilización, a contar desde el momento en que aquél se produjo.

2. Existe reincidencia cuando al cometer una infracción, el responsable hubiera sido sancionado, según resolución firme, por otra anterior de las previstas en este artículo, y siempre que el acta que motiva la segunda infracción se levante antes de transcurrir dos años contados desde la fecha en que la sanción anterior haya adquirido firmeza.

Art. 164. *Infracciones calificadas de contrabando.*

Se estimarán comprendidos en los casos establecidos en el número 13 del artículo 11 de la Ley de Contrabando, a tenor de la normativa vigente:

a) La utilización de gasóleo B como combustible de generadores de calor, excepto en las calderas de explotaciones agrícolas.

b) La tenencia material de gasóleos B y C sin acreditar su adquisición legal, o incluso cuando, acreditada ésta, se halle en poder de personas o Entidades no autorizadas para su utilización.

Art. 165. *Precintado del vehículo.*

1. La sanción del precintado e inmovilización temporal del vehículo, deberá aplicarse cuando proceda, cualquiera que sea el titular del derecho de propiedad de dicho vehículo y sin perjuicio de las acciones privadas que incumban a éste, contra el autor de la misma.

A estos efectos, la Delegación de Hacienda que instruya un expediente sancionador en el que se proponga la sanción del precintado e inmovilización temporal del vehículo, lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico competente para conocimiento de los posibles y sucesivos propietarios del vehículo en el momento de hacer el cambio reglamentario de su titularidad.

2. Podrá suspenderse la aplicación de esta sanción:

a) Cuando en su imposición se pudiera producir un daño al interés público general superior al que se pretende proteger con la sanción, tales como ambulancias, coches fúnebres y vehículos de transporte colectivo únicos.

b) Cuando se demuestra que el vehículo ha sido sustraído antes de cometerse la infracción y no ha sido recuperado con anterioridad.

3. La aplicación de esta sanción no producirá efectos hasta que adquiera firmeza el acto administrativo que la declare.

Art. 166. *Graduación de las sanciones especiales.*

1. La graduación de las sanciones económicas que deban ser impuestas a cada uno de los autores por la utilización indebida de los productos citados en el artículo 160 y 161 se hará en función de la potencia de los motores de los vehículos con que se realice, de acuerdo con la siguiente escala:

a) En vehículos de menos de 10 CV. de potencia fiscal, la sanción mínima será de 50.000 pesetas.

b) En vehículos de 10 a 50 CV., ambos inclusive, la sanción mínima será de 100.000 pesetas.

c) En vehículos de más de 50 CV., la sanción mínima será de 200.000 pesetas.

2. En los supuestos de reincidencia, las sanciones económicas mínimas a imponer en función de la potencia de los motores, según la escala anterior, será el doble de las cantidades señaladas en ella.

3. Los que sin ser autores cooperan en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores, serán sancionados cada uno de ellos con una multa igual al 50 por 100 de la impuesta a los autores.

4. En la sanción de precintado e inmovilización del vehículo la graduación del tiempo será de uno a seis meses, salvo en el caso de reincidencia que será el tiempo máximo legal de un año.

5. En el caso de quebrantamiento del precinto e inmovilización del vehículo impuesto como sanción anterior, prevista en el número 2 del artículo 28 de la Ley del Impuesto se impondrá, la nueva sanción que corresponda aunque su tiempo supere el plazo máximo de doce meses previsto en la Ley.

6. Para poder apreciar la condición de reincidente de los presuntos inculpados, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales llevará un registro especial de las personas sancionadas por esta clase de infracciones.

7. Dada la naturaleza de estas infracciones especiales no será aplicable a las sanciones que se impongan, el régimen de reducciones y condonaciones previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 167. *Inspección de las prohibiciones de utilización.*

1. Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, bajo la dependencia de los Delegados de Hacienda, coordinará en su ámbito territorial, los servicios y actuaciones encaminados a la persecución de estas infracciones, las cuales quedan especialmente encomendadas a los siguientes Inspectores y Agentes:

- a) Inspectores y Agentes del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.
- b) Guardia Civil.
- c) Agentes municipales de Tráfico.

Los Inspectores y Agentes citados anteriormente tendrán, en el desempeño de estas funciones, el carácter de autoridad o Agentes de la misma y gozarán de las facultades dispuestas en los artículos 141 al 146 de la Ley General Tributaria.

2. Los Inspectores y Agentes enumerados anteriormente quedan facultados para detener e inspeccionar cualquier vehículo y efectuar comprobaciones sobre la clase de combustible o carburante utilizado, tomando muestras de los depósitos o conducciones de los mismos. Estas comprobaciones se harán en el caso del gasóleo sobre su coloración y, si se considera necesario, mediante reactivos químicos que actúen sobre los trazadores incorporados a los gasóleos. A este efecto utilizarán los equipos oficiales de detección y control que proporcionará la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos juntamente con las instrucciones de uso.

Art. 168. *Tramitación de los expedientes.*

1. La imposición de las sanciones previstas en los números anteriores corresponde al Delegado de Hacienda con competencia en el territorio en que se descubra la infracción, previa la tramitación del oportuno expediente en el que se dará audiencia a cada uno de los interesados.

2. El expediente sancionador se iniciará:

- a) De oficio, por orden de las autoridades administrativas.
- b) Por actuación de los Inspectores o Agentes a quienes está encomendada la persecución de estas infracciones, que se formalizará en un acta independiente por cada vehículo, aun en el caso de que coincidieran varios del mismo titular.
- c) Por denuncia, efectuada por comparecencia o por escrito ante el Delegado de Hacienda a quien corresponda conocer la infracción o ante los Inspectores o Agentes enumerados en el número 1 del artículo anterior.

Tendrán la consideración de descubridores, los Inspectores y Agentes que suscriban el acta y aquellos otros que hayan cooperado a la realización del servicio con investigaciones eficaces, anteriores a la terminación del expediente, de las que dependiera directamente el resultado positivo del mismo.

3. Descubierta la existencia de una infracción, se procederá a extender el acta a que se refiere el apartado b) anterior, en la que se hará constar:

- Fecha y lugar de actuación.
- Datos de identificación del vehículo con mención de los caballos de potencia fiscal.
- Nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad del conductor del vehículo.
- Propietario o titular del mismo, su domicilio y número de identificación fiscal.

— Constanza —en su caso— de que el gasóleo utilizado en el vehículo aparece coloreado o responde positivamente al ensayo con reactivo químico aunque no apareciese coloreado.

— Declaración del interesado sobre fecha y lugar del suministro del combustible o carburante coloreado inmediatamente anterior y persona que lo haya efectuado.

— Diligencia —en su caso— de toma de doble muestra en recipientes cerrados, que se introducirán en envases sellados y autenticados por los actuarios y el inculcado o testigo.

— Cualquiera otra circunstancia que pueda servir para la apreciación y calificación de los hechos.

— El acta será firmada por los Inspectores o Agentes actuantes y el conductor o usuario del vehículo, que podrá alegar su disconformidad con el hecho denunciado, o por un testigo.

En todo caso, el acta en unión de las muestras, se remitirán en el mismo día, si fuera posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la demarcación territorial que corresponda.

4. Recibida el acta y las muestras, el Delegado de Hacienda ordenará incoar el oportuno expediente, designado instructor del mismo.

5. El instructor, además de recabar las actuaciones e informes complementarios que estime oportunos, pedirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, antecedentes de los presuntos infractores, a efectos de la posible aplicación de la circunstancia de reincidencia. Asimismo, si lo estimare procedente, remitirá una de las muestras al Laboratorio Central de Aduanas o al Laboratorio Central de Investigaciones y Especificaciones de CAMPSA para su análisis, quedando la segunda muestra bajo su custodia.

6. Ultimadas las actuaciones se formularán los pliegos de cargos que se pondrán de manifiesto a los presuntos responsables, por un plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación, para que aleguen cuanto estimen conveniente a su derecho y aporten las pruebas que consideren oportunas.

7. Finalizado el plazo de audiencia el instructor formulará y elevará propuesta de resolución del expediente, determinando en su caso el grado de culpabilidad apreciado en cada uno de los inculcados, de acuerdo con la escala de sanciones que se establece.

8. Adoptado por el Delegado de Hacienda el acuerdo que estime pertinente, se notificará a los inculcados quienes una vez firme, deberán presentar el vehículo para su precintado e inmovilización y hacer efectivas las sanciones pecuniarias en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y por alguno de los medios que para el pago de las deudas tributarias en el mismo se establezcan. La inmovilización y precintado de los vehículos se contará desde el momento en que se efectúen y se comunicarán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, al lugar en que se depositen. Los gastos originados por la inmovilización y precintado serán de cuenta del inculcado.

9. Los Delegados de Hacienda remitirán copia certificada de los fallos a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para que este Centro Directivo pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 6 del artículo 166.

Art. 169. *Reclamaciones y recursos contra los acuerdos.*

Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse por la vía económico-administrativa conforme con lo establecido en los artículos 164 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO IV

Impuesto sobre las labores del tabaco

CAPITULO UNICO

Art. 170. *Régimen transitorio.*

Mientras no sea aprobado por las Cámaras Legislativas el texto legal que regulará el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, y se incorpore a la normativa de los impuestos especiales, dicho impuesto seguirá rigiéndose por las normas contenidas en el título II, artículo 15 del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, no obstante el carácter de impuesto especial que le confiere el título preliminar de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, si bien los ingresos en el Tesoro deberán realizarse por este último concepto y la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos, rendirá la documentación reglamentaria vigente, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 171. *Tipos de gravamen.*

Seguirán en vigor los tipos de gravamen fijados en el citado Texto Refundido de Impuesto sobre el Lujo, aunque —en todo caso— a la entrada en vigor del Tratado de Adhesión con las Comunidades Europeas, se aplicarán los mismos tipos a las labores del tabaco nacionales y a las importadas de los países de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento de los Impuestos Especiales entrará en vigor a los veinte días siguientes a aquél en que se termine su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Uno. Sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública para exigir las cuotas devengadas con anterioridad y los recargos o sanciones que sean procedentes, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los Reglamentos de los Impuestos sobre el Alcohol, el Azúcar, la Achicoria y la Cerveza, aprobados por Decreto de 22 de octubre de 1954.

b) El Real Decreto 2919/1976, de 12 de noviembre, por el que se simplifican y agilizan determinados requisitos exigidos por los Reglamentos de Impuestos Especiales y Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de diciembre de 1976.

c) El Decreto de 21 de diciembre de 1951, sobre bebidas refrescantes, y disposiciones complementarias y modificativas.

d) Los artículos 1 al 13 del apartado E, del anexo 1, referentes al petróleo y sus derivados, del Decreto de 21 de diciembre de 1951 y disposiciones modificativas y complementarias.

e) La Orden ministerial del 26 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 28) en la que se dan instrucciones provisionales con motivo de la entrada en vigor de la Ley 39/1979, de Impuestos Especiales, excepto el apartado 3.º, número 1 y el número 2, letra C), puntos 1.º y 2.º, que continuarán vigentes hasta transcurridos diez meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.

f) El Real Decreto número 2089/1979, de 3 de agosto, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los alcoholes no vinicos, así como el número 4 del artículo 3.º y los artículos 5.º y 8.º del Real Decreto 1940/1979, de 3 de agosto.

g) La Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1977, sobre fiscalidad y utilización de nuevos tipos de gasóleos.

h) La Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1979 por la que se aprueban los indicadores que han de ser agregados a determinados alcoholes etílicos, destinados a ciertos usos y se dan normas para su utilización y control.

i) La Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1980, en la que se dan instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales en el primer trimestre de 1980, excepto los modelos de declaraciones en ella aprobados, que continuarán vigentes.

j) En general todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dos. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior, la parte del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol y del Real Decreto 2919/1976, referente al gravamen sobre la circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, que continuará en vigor hasta el día 1 de octubre de 1980.

Tercera.—Los tipos impositivos específicos que se detallan en las diferentes tarifas y epígrafes consignados en este Reglamento, podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año, de acuerdo con la autorización dada en la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras subsista con carácter especial el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes, se regirá por las siguientes normas:

Art. 1.º *Hecho imponible.*

1. Está sujeta al impuesto la elaboración:

a) De jarabes y bebidas refrescantes.

b) De los productos sólidos o líquidos concentrados preparados para obtener por el consumidor bebidas refrescantes por simple disolución, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes.

2. Se considerarán jarabes y bebidas refrescantes los productos que determina el vigente Código Alimentario Español y las Reglamentaciones Técnico Sanitarias dictadas en desarrollo del mismo, aun en el caso de que se comercialicen con otras denominaciones.

3. Se entenderá que todos estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Art. 2.º *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos al impuesto:

1. Las aguas minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
2. Los jarabes simples.
3. Las gaseosas incoloras.
4. Los jarabes, bebidas refrescantes, productos sólidos o líquidos concentrados, elaborados en Ceuta y Melilla.

Art. 3.º *Exenciones.*

Se hallan exentos del impuesto:

a) Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, así como los elaborados o empleados en la economía doméstica.

b) Las bebidas refrescantes elaboradas con frutas naturales en cafés, bares y establecimientos similares abiertos al público para consumo exclusivo en dichos locales.

Art. 4.º Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos del impuesto quienes elaboren los jarabes o bebidas refrescantes.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto, todas las personas que dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren en manera directa y principal con el sujeto pasivo en las infracciones tributarias calificadas de defraudación en el artículo 14 de esta disposición transitoria primera, aun cuando no le afectasen directamente las respectivas obligaciones.

Art. 5.º Base imponible:

1. La base imponible estará constituida en todo caso por el precio de la venta al minorista, cualquiera que sea el precio a que realmente se efectúe la transacción y sin que sean admisibles descuentos ni bonificaciones comerciales.

2. No se incluirán en el precio de venta al minorista:

a) El importe de los envases retornables.
b) El importe del recargo provincial, el de las percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, ni el del propio impuesto.

3. La determinación de las bases podrá efectuarse en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular.

4. Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes se realicen las ventas o entregas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad, se dirimirá la cuestión en vía económico-administrativa.

5. En los casos en que entre el fabricante y el minorista exista un distribuidor, exclusivo o no, la base imponible estará constituida, de acuerdo con la Ley del Impuesto, por el precio unitario fijado por el distribuidor para las ventas que efectúe a los minoristas que abastezca. En el supuesto de que este precio unitario fuera superior al que sirvió de base al fabricante para la liquidación del impuesto, el distribuidor deberá presentar una declaración-liquidación complementaria, de la formulada por el fabricante, cuya base vendría determinada por la diferencia real del precio. Esta declaración complementaria deberá ser presentada e ingresada en la Delegación de Hacienda que corresponda al distribuidor.

Art. 6.º Devengo.

El impuesto se devengará en el momento de la venta o entrega de los productos gravados.

En todo caso se entenderá efectuada la venta o entrega cuando los productos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Art. 7.º Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá, en todo caso, al tipo del 8 por 100.

Art. 8.º Liquidación del impuesto y minoraciones:

1. La declaración-liquidación que establece el artículo 7.º, se presentará trimestralmente, dentro de los diez primeros días de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero según se refiera correlativamente al 1.º, 2.º, 3.º o 4.º trimestre natural de cada año; cuando no se haya devengado cuota alguna, se presentará declaración negativa.

2. Determinación de la base.

En la declaración-liquidación del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes, a que se refiere el número 1 anterior, la base estará constituida por el total importe de los jarabes o bebidas refrescantes vendidos o entregados.

3. Minoraciones de la base.

Los contribuyentes tendrán derecho a practicar sobre la base, las siguientes minoraciones:

Las cantidades abonadas por este mismo impuesto con motivo de la compra de los jarabes empleados en la elaboración de bebidas refrescantes, justificadas con las facturas comerciales correspondientes.

4. Liquidación de las importaciones.

a) Los productos sujetos a este impuesto, importados del extranjero y los procedentes de Ceuta y Melilla a su entrada en el territorio peninsular y en las islas Baleares, satisfará el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes, en cuyo importe está incluido el del impuesto especial.

b) A la entrada de dichos productos en las islas Canarias, sean importados del extranjero o procedentes de Ceuta o Melilla, estarán sujetos al impuesto especial, debiendo presentar el importador la oportuna declaración-liquidación, de acuerdo con lo establecido en el número 1 anterior y en el artículo 5.º de esta disposición transitoria primera.

Art. 9.º Régimen de estimación objetiva singular:

1. El impuesto sobre la elaboración de jarabes y bebidas refrescantes podrá exigirse en los casos en que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda, mediante el régimen de estimación

objetiva singular, según lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Ley General Tributaria de 20 de diciembre de 1963, sirviendo de signos, índices o módulos, el volumen de las operaciones sujetas al impuesto, la adquisición de materias primas, el consumo de energía, los elementos de producción, el número de obreros o empleados y su productividad, la característica, número y emplazamiento de los locales comerciales, las inversiones realizadas en bienes de equipo, los gastos de publicidad, el importe de los «royalties» satisfechos y cualquiera otros que se determinen en la Reglamentación general de este régimen, así como de los datos que obren en poder de la Administración y de los que por ésta se soliciten al contribuyente.

2. El Ministerio de Hacienda podrá determinar la aplicación de este régimen, a ciertos sectores económicos o grupos de contribuyentes sujetos al impuesto, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes a optar por el régimen de estimación directa.

3. Si terminado el procedimiento existiera conformidad del contribuyente con la cifra estimada por la Administración como base imponible, ésta será firme a todos los efectos, con carácter anual. Si no existiera conformidad o se acreditara por la Administración que el contribuyente ha falsado los datos aportados a que se refiere el número 1 anterior, la estimación se hará por el régimen de estimación directa.

Art. 10. Establecimiento de fábricas.

Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la elaboración de jarabes o bebidas refrescantes deberá, antes de iniciar sus actividades de funcionamiento, ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde aquélla se halle instalada, a cuyos efectos formulará una declaración por triplicado, uno de cuyos ejemplares, sellados por la Administración, se devolverá al interesado.

En dicha declaración se hará constar lo siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del fabricante, acompañando en su caso, documentación que acredite el carácter o representación con que el declarante actúe.

b) Clase de fábrica, localidad y lugar de emplazamiento de la misma y domicilio fiscal de la Empresa, justificando documentalmente hallarse autorizada para su puesta en marcha por la Delegación de Industria correspondiente.

c) Clase de los productos a elaborar y fórmulas a utilizar aprobadas por la Dirección General de Sanidad, así como su número de Registro de fabricantes.

d) Sistemas de fabricación, distribución y venta, controles respectivos de la Empresa y modelos de impresos que se utilicen, indicando —en su caso— nombre y domicilio de distribuidores.

Art. 11. Fabricación y distribución de jarabes y bebidas refrescantes. Normas generales.

1. Las primeras materias entradas en fábrica no podrán tener otro destino que el de su empleo en la elaboración, salvo que previamente se la haya dado conocimiento a la Inspección.

2. Los fabricantes vendrán obligados a expedir factura, albarán o nota de entrega, numerada correlativamente, por cada operación que realicen, sea en venta o entrega a depositarios o almacenes de la propia Empresa; esta obligación se extiende a las ventas efectuadas por estos últimos.

Estos documentos contendrán —al menos— los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social y domicilio del expedidor y destinatario.

b) Fecha, número del documento y ruta.

c) Cantidad y clase de la mercancía, precio unitario al detallista y precio total.

d) Condiciones de entrega de los envases y su valor.

e) Importe del impuesto.

f) Firma del receptor de la mercancía.

En el caso de que los sujetos pasivos, no hagan constar separadamente el importe del impuesto y de los envases en la factura comercial o documento que la sustituya, se tomará como base el importe total de la factura, sin otras deducciones que las autorizadas por el artículo 5.º

Art. 12. Contabilidad reglamentaria:

1. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán llevar y conservar en sus establecimientos un libro-registro de operaciones, debidamente habilitado por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, que refleje el movimiento diario con un asiento por cada ruta, si así procediese.

2. Los duplicados de las facturas, albaranes o notas de entrega expedidos, así como las facturas y documentos recibidos de los proveedores, deberán conservarse debidamente clasificados, durante el plazo de prescripción del impuesto.

Art. 13. Plantas embotelladoras independientes:

Los fabricantes de jarabes y bebidas refrescantes que se propongan enviar sus productos para el envasado a plantas embotelladoras situadas fuera de la fábrica productora, deberán

solicitarlo previamente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que establecerá los requisitos a que deberá someterse la operación u operaciones solicitadas.

Art. 14. *Infracciones y sanciones:*

1. Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el capítulo VI de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes de la misma.

2. Constituyen simples infracciones:

a) Las establecidas con carácter general en los apartados a) al f), ambos inclusive, del artículo 78 de la citada Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y modificativas de dicho texto legal.

b) Igualmente tendrá el carácter de simple infracción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado g), del mencionado artículo 78, el incumplimiento de las obligaciones formales impuestas por el presente Reglamento.

3. Constituyen infracciones tributarias de omisión o defraudación, las definidas como tales en los artículos 79 y 80 de la repetida Ley 230/1963, de 28 de diciembre y disposiciones concordantes, complementarias o modificativas.

Art. 15. *Recargo provincial.*

El tipo impositivo aplicable, como recargo sobre participaciones provinciales en impuestos del Estado, establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de bases del Estatuto de Régimen Local, será de 0,75 por 100, sobre la misma base que el impuesto especial.

Segunda.—Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para que todas las personas, naturales o jurídicas, sujetas al cumplimiento de los preceptos del mismo, y legalmente establecidos con anterioridad a dicha fecha puedan cumplir las normas, condiciones y requisitos que en el mismo se exigen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior con carácter general, deberán tenerse en cuenta las siguientes peculiaridades.

1. Los sujetos pasivos del impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas, interesados en el pago mensual de las cuotas devengadas en el año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, 1. b), deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda correspondiente dentro del primer mes de la entrada en vigor del presente Reglamento, alcanzando la autorización concedida solamente a los trimestres naturales completos que falten hasta finalizar el año 1980.

2. Todas las liquidaciones efectuadas en el impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas en talones de adeudo extendidos por la Inspección del Impuesto, tendrá el carácter de «a cuenta», debiendo formular todos los sujetos pasivos una declaración-liquidación en los modelos aprobados que comprenda todas las cuotas devengadas en los trimestres de 1980 transcurridos desde el 1 de enero hasta finalizar el primer trimestre de vigencia del presente Reglamento, deduciendo —en todo caso— las cuotas satisfechas en las liquidaciones efectuadas en los citados talones de adeudo.

3. a) Las industrias encuadradas en el apartado A), del artículo 137, solicitarán de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales el suministro sin pago del impuesto de los productos gravados para la elaboración de otros productos asimismo gravados, debiendo acompañar fotocopia de la autorización expedida —en su caso— por el Monopolio de Petróleos, así como del último recibo de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de la autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industria. En la solicitud se reseñará cantidad aproximada y clase de cada uno de los productos sujetos al impuesto, clasificados por epígrafes, que tengan derecho a adquirir en las condiciones citadas, así como los productos sujetos que van a elaborar con ellos, con objeto de que por el Centro Directivo, se expida la tarjeta de suministro a que se refiere el apartado 3.º del artículo 129, del Reglamento del Impuesto.

b) Las industrias encuadradas en el apartado B) del citado artículo 137, deberán presentar análoga solicitud en la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la demarcación que les corresponda, acompañada de los mismos documentos justificativos, para la obtención de la tarjeta de suministro de los productos sujetos con exención del impuesto.

c) En el caso de que una misma industria esté incluida en los apartados a) y b) anteriores, por elaborar productos sujetos y no sujetos, deberá presentar la solicitud solamente en el Centro Directivo, si bien comprenderá ambos supuestos separadamente.

d) Cuando se trate de productos sujetos a tipo cero, bastará con que el industrial interesado lo ponga en conocimiento de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la demarcación territorial correspondiente, haciendo constar iguales datos que en los casos anteriores, sin que para adquirir dichos productos sea necesaria la tarjeta de suministro citada.

4. Igualmente deberán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la tarjeta de suministro sin pago del impuesto, los depósitos particulares a que se refiere el apartado 5 del artículo 146, debiendo constituir las garantías que en el mismo se exigen. Los demás depósitos particulares, bastará que sean declarados por los fabricantes en la oficina gestora del impuesto del territorio donde estén establecidas.

5. Los almacenistas mayoristas que comercien exclusivamente con productos que hayan pagado el impuesto, deberán solicitar su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 148, previa prestación de la garantía establecida en el artículo 149.

Los detallistas que vendan exclusivamente cantidades inferiores a 200 kilos o litros, no precisarán realizar declaración ni presentar solicitud alguna.

6. Las industrias encuadradas en los citados grupos A) y B), del artículo 137, sus depósitos particulares y los comerciantes mayoristas, deberán instalar los depósitos destinados a contener los productos líquidos gravados de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento y presentar los libros registro en la oficina gestora del impuesto para su debida habilitación.

7. Las industrias citadas anteriormente, que en el plazo de seis meses señalado, no hubieran presentado las solicitudes mencionadas o cumplido las obligaciones establecidas en los números 3 al 6 anteriores, deberán atenerse a las normas generales que sobre cada extremo se fijan en los artículos correspondientes.

8. Las formalidades y requisitos establecidos en los números anteriores de esta disposición transitoria segunda no son de aplicación a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos que en lo relativo a este impuesto, se regirá en todo momento por las normas contenidas en los artículos del Reglamento que le sean de aplicación por las emandas sobre el particular de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, así como por las reglamentaciones especiales correspondientes.

9. Toda vez que se encuentra en avanzado estado de tramitación, en el Organismo competente del Ministerio de Comercio y Turismo, una nueva redacción de la partida 38.19 del Arancel de Aduanas, se precisa que los cuatro epígrafes de las tarifas 14, del artículo 132 de este Reglamento, se corresponderán con las subpartidas E, P, R y U del nuevo texto.

Tercera.—El impuesto sobre el uso del teléfono continuará subsistente en tanto continúa la vigencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España de 31 de octubre de 1946.

APENDICE PRIMERO

(Artículo 15)

Nociones preliminares para aplicar las tablas de fuerza real de los líquidos alcohólicos

Todos los preceptos reglamentarios comprendidos en el presente texto se refieren al volumen y grado que los aguardientes y alcoholes presentan a la temperatura de 15º centígrados; es decir, a lo que se conoce con el nombre de volumen y grado real de los alcoholes.

El volumen y grado que estos líquidos presentan a temperaturas distintas a 15º son sólo aparentes, y para deducir de éstos los verdaderos, se precisa el empleo de la tabla A de fuerza real.

El modelo de operar es como sigue:

Tabla A de fuerza real.—Esta tabla es de doble entrada, figurando en la primera línea horizontal los grados alcohométricos aparentes, y en la primera vertical los del termómetro centígrado, de cero a 30º. En los puntos de confluencia, además de grado real de alcohol se encuentran unos coeficientes que representan el tanto por mil que deba aplicarse al volumen aparente para determinar, asimismo, el volumen real o verdadero del alcohol que se ensaya.

Sean por ejemplo 1.000 litros. Grado aparente 96. Temperatura 25º. En el punto de confluencia se encuentra 93,8 de grado real y el coeficiente 990. Multiplicando los 1.000 litros por este coeficiente se obtiene un volumen real de 990 litros que multiplicado a su vez por 93,8 grado real de alcohol nos dan 928,62 litros de alcohol absoluto.

APENDICE PRIMERO A)
TABLA PRIMERA DE FUERZA REAL

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
0.....	1,3 1.000	2,4 1.000	3,4 1.000	4,4 1.000	5,4 1.000	6,5 1.001	7,5 1.001	8,6 1.001	9,7 1.001	10,9 1.001
1.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.....	1,4 1.001	2,5 1.001	3,5 1.001	4,5 1.001	5,5 1.001	6,6 1.001	7,7 1.001	8,7 1.001	9,8 1.001	10,9 1.001
6.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10.....	1,4 1.000	2,4 1.000	3,4 1.001	4,5 1.001	5,5 1.001	6,5 1.001	7,5 1.001	8,5 1.001	9,5 1.001	10,6 1.001
11.....	1,3 1.000	2,4 1.000	3,4 1.000	4,4 1.001	5,4 1.001	6,4 1.001	7,4 1.001	8,4 1.001	9,4 1.001	10,5 1.001
12.....	1,2 1.000	2,3 1.000	3,3 1.000	4,3 1.000	5,3 1.000	6,3 1.000	7,3 1.000	8,3 1.000	9,3 1.000	10,4 1.000
13.....	1,2 1.000	2,2 1.000	3,2 1.000	4,2 1.000	5,2 1.000	6,2 1.000	7,2 1.000	8,2 1.000	9,2 1.000	10,3 1.000
14.....	1,1 1.000	2,1 1.000	3,1 1.000	4,1 1.000	5,1 1.000	6,1 1.000	7,1 1.000	8,1 1.000	9,1 1.000	10,2 1.000

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
15.....	1 1.000	2 1.000	3 1.000	4 1.000	5 1.000	6 1.000	7 1.000	8 1.000	9 1.000	10 1.000
16.....	0,9 1.000	1,9 1.000	2,9 1.000	3,9 1.000	4,9 1.000	5,9 1.000	6,9 1.000	7,9 1.000	8,9 1.000	9,9 1.000
17.....	0,8 1.000	1,8 1.000	2,8 1.000	3,8 1.000	4,8 1.000	5,8 1.000	6,8 1.000	7,8 1.000	8,8 1.000	9,8 1.000
18.....	0,7 1.000	1,7 1.000	2,7 1.000	3,7 1.000	4,7 1.000	5,7 1.000	6,7 1.000	7,7 1.000	8,7 1.000	9,7 1.000
19.....	0,6 999	1,6 999	2,6 999	3,6 999	4,5 999	5,5 999	6,5 999	7,5 999	8,5 999	9,5 999
20.....	0,5 999	1,5 999	2,4 999	3,4 999	4,4 999	5,4 999	6,4 999	7,3 999	8,3 999	9,3 999
21.....	0,4 999	1,4 999	2,3 999	3,3 999	4,3 999	5,2 999	6,2 999	7,1 999	8,1 999	9,1 999
22.....	0,3 999	1,3 999	2,2 999	3,2 999	4,1 999	5,1 999	6,1 999	7 999	7,9 999	8,9 999
23.....	0,1 999	1,1 999	2,1 999	3,1 999	4 999	4,9 999	5,9 999	6,8 998	7,8 998	8,7 998
24.....	»	1 998	1,9 998	2,9 998	3,8 998	4,8 998	5,8 998	6,7 998	7,6 998	8,5 998
25.....	»	0,8 998	1,7 998	2,7 998	3,6 998	4,6 998	5,5 998	6,5 998	7,4 998	8,3 998
26.....	»	0,7 998	1,6 998	2,6 998	3,5 998	4,4 998	5,4 998	6,3 998	7,2 998	8,1 998
27.....	»	0,5 998	1,5 998	2,4 998	3,3 998	4,3 998	5,2 998	6,1 998	7 998	7,9 998
28.....	»	0,3 997	1,3 997	2,2 997	3,1 997	4,1 997	5 997	5,9 997	6,8 997	7,7 997
29.....	»	0,1 997	1,1 997	2 997	2,9 997	3,9 997	4,8 997	5,7 997	6,6 997	7,5 997
30.....	»	0,0 997	0,9 997	1,9 997	2,8 997	3,7 997	4,6 997	5,5 997	6,4 997	7,3 997

GRADOS MARCHADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
15.....	11 1.000	12 1.000	13 1.000	14 1.000	15 1.000	16 1.000	17 1.000	18 1.000	19 1.000	20 1.000
16.....	10,9 1.000	11,9 1.000	12,9 1.000	13,9 1.000	14,9 1.000	15,9 1.000	16,9 1.000	17,8 1.000	18,7 1.000	19,7 1.000
17.....	10,8 1.000	11,7 1.000	12,7 1.000	13,7 1.000	14,7 1.000	15,6 1.000	16,6 1.000	17,5 1.000	18,4 999	19,4 999
18.....	10,7 1.000	11,6 1.000	12,5 999	13,5 999	14,5 999	15,4 999	16,3 999	17,3 999	18,2 999	19,1 999
19.....	10,5 999	11,4 999	12,4 999	13,3 999	14,3 999	15,2 999	16,1 999	17 999	17,9 999	18,8 999
20.....	10,3 999	11,2 999	12,2 999	13,1 999	14 999	14,9 999	15,8 999	16,7 999	17,6 999	18,5 999
21.....	10,1 999	11 999	11,9 999	12,8 999	13,7 999	14,6 999	15,5 998	16,4 998	17,3 998	18,2 998
22.....	9,9 999	10,8 999	11,7 999	12,6 998	13,5 998	14,4 998	15,3 998	16,2 998	17 998	17,9 998
23.....	9,7 998	10,6 998	11,5 998	12,4 998	13,3 998	14,1 998	15 998	15,9 998	16,7 998	17,6 998
24.....	9,5 998	10,4 998	11,3 998	12,2 998	13,1 998	13,9 998	14,8 998	15,7 998	16,5 997	17,4 997
25.....	9,3 998	10,2 998	11,1 998	12 998	12,8 998	13,6 998	14,5 997	15,4 997	16,2 997	17,1 997
26.....	9 998	9,9 997	10,8 997	11,7 997	12,6 997	13,4 997	14,2 997	15,1 997	15,9 997	16,8 997
27.....	8,8 997	9,7 997	10,6 997	11,5 997	12,3 997	13,1 997	14 997	14,8 997	15,6 997	16,5 997
28.....	8,6 997	9,5 997	10,3 997	11,2 997	12 997	12,8 996	13,7 996	14,5 996	15,3 996	16,1 996
29.....	8,4 997	9,2 997	10,1 997	11 997	11,8 996	12,6 996	13,4 996	14,2 996	15 996	15,8 996
30.....	8,1 997	9 996	9,8 996	10,7 996	11,5 996	12,3 996	13,1 996	13,9 996	14,7 996	15,5 996

GRADOS MARCHADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	11	12	13	14	15	16	17	17	19	20
0.....	12,2 1.001	13,4 1.002	14,7 1.002	16,1 1.002	17,5 1.002	18,9 1.003	20,3 1.003	21,6 1.004	22,9 1.004	24,2 1.004
1.....	»	13,4 1.002	14,7 1.002	16 1.002	17,3 1.002	18,7 1.003	20 1.003	21,3 1.003	22,6 1.004	23,9 1.004
2.....	»	13,4 1.002	14,7 1.002	16 1.002	17,2 1.002	18,5 1.003	19,8 1.003	21,1 1.003	22,3 1.004	23,6 1.004
3.....	»	13,3 1.001	14,6 1.002	15,9 1.002	17,1 1.002	18,3 1.002	19,6 1.003	20,8 1.003	22 1.003	23,3 1.004
4.....	»	13,3 1.001	14,5 1.002	15,8 1.002	16,9 1.002	18,1 1.002	19,4 1.002	20,6 1.003	21,8 1.003	23 1.003
5.....	12,1 1.001	13,2 1.001	14,4 1.001	15,7 1.002	16,8 1.002	18 1.002	19,2 1.002	20,4 1.003	21,5 1.003	22,7 1.003
6.....	»	13,1 1.001	14,3 1.001	15,6 1.002	16,7 1.002	17,8 1.002	19 1.002	20,2 1.003	21,3 1.003	22,4 1.003
7.....	»	13 1.001	14,2 1.001	15,4 1.001	16,6 1.002	17,7 1.002	18,8 1.002	20 1.002	21 1.002	22,1 1.002
8.....	»	13 1.001	14,1 1.001	15,3 1.001	16,4 1.001	17,5 1.001	18,6 1.002	19,7 1.002	20,7 1.002	21,8 1.002
9.....	»	12,9 1.001	14 1.001	15,1 1.001	16,2 1.001	17,3 1.001	18,4 1.001	19,5 1.001	20,5 1.002	21,6 1.002
10.....	11,7 1.001	12,7 1.001	13,8 1.001	14,9 1.001	16 1.001	17 1.001	18,1 1.001	19,2 1.001	20,2 1.001	21,3 1.001
11.....	11,6 1.001	12,6 1.001	13,6 1.001	14,7 1.001	15,8 1.001	16,8 1.001	17,9 1.001	19 1.001	20 1.001	21 1.001
12.....	11,5 1.000	12,5 1.001	13,5 1.001	14,6 1.001	15,6 1.001	16,6 1.001	17,6 1.001	18,7 1.001	19,7 1.001	20,7 1.001
13.....	11,4 1.000	12,4 1.000	13,4 1.000	14,4 1.000	15,4 1.000	16,4 1.000	17,4 1.000	18,5 1.000	19,5 1.000	20,5 1.000
14.....	11,2 1.000	12,2 1.000	13,2 1.000	14,2 1.000	15,2 1.000	16,2 1.000	17,2 1.000	18,2 1.000	19,2 1.000	20,2 1.000

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
15.....	21 1.000	22 1.000	23 1.000	24 1.000	25 1.000	26 1.000	27 1.000	28 1.000	29 1.000	30 1.000
16.....	20,7 1.000	21,7 1.000	22,7 1.000	23,7 1.000	24,7 1.000	25,7 1.000	26,6 1.000	27,6 1.000	28,6 1.000	29,6 1.000
17.....	20,4 999	21,4 999	22,4 999	23,4 999	24,4 999	25,4 999	26,3 999	27,3 999	28,2 999	29,2 999
18.....	20,1 999	21,1 999	22 999	23 999	24 999	25 999	25,9 999	26,9 999	27,8 999	28,8 999
19.....	19,8 999	20,8 999	21,7 999	22,7 999	23,6 998	24,6 998	25,5 998	26,5 998	27,4 998	28,4 998
20.....	19,5 999	20,5 998	21,4 998	22,4 998	23,3 998	24,3 998	25,2 998	26,1 998	27,1 998	28 998
21.....	19,1 998	20,1 998	21,1 998	22,1 998	23 998	23,9 998	24,8 998	25,7 998	26,7 997	27,6 997
22.....	18,8 998	19,8 998	20,7 998	21,7 997	22,6 997	23,6 997	24,4 997	25,3 997	26,3 997	27,2 997
23.....	18,5 998	19,5 997	20,4 997	21,4 997	22,3 997	23,2 997	24,1 997	25 997	25,9 997	26,8 997
24.....	18,3 997	19,2 997	20,1 997	21,1 997	21,9 997	22,8 997	23,7 997	24,6 996	25,5 996	26,4 996
25.....	18 997	18,9 997	19,8 997	20,7 997	21,6 996	22,5 996	23,3 996	24,3 996	25,2 996	26,1 996
26.....	17,7 997	18,6 996	19,5 996	20,4 996	21,3 996	22,2 996	23 996	23,9 996	24,8 995	25,7 995
27.....	17,4 996	18,3 996	19,2 996	20,1 996	20,9 996	21,8 996	22,7 996	23,6 996	24,4 995	25,3 995
28.....	17 996	18 996	18,9 996	19,7 995	20,6 995	21,5 995	22,3 995	23,2 995	24 995	24,9 994
29.....	16,7 996	17,6 996	18,5 995	19,4 995	20,3 995	21,1 995	21,9 995	22,8 994	23,7 994	24,5 994
30.....	16,4 995	17,3 995	18,2 995	19,1 995	19,9 995	20,8 994	21,6 994	22,5 994	23,3 994	24,2 994

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
0.....	25,6 1.005	27 1.005	28,4 1.006	29,7 1.006	30,9 1.007	32,1 1.007	33,2 1.007	34,3 1.008	35,3 1.008	36,3 1.008
1.....	25,3 1.005	26,7 1.005	28 1.005	29,2 1.006	30,4 1.006	31,6 1.006	32,7 1.007	33,8 1.007	34,8 1.007	35,8 1.008
2.....	24,9 1.004	26,3 1.005	27,5 1.005	28,8 1.005	30 1.006	31,2 1.006	32,3 1.006	33,3 1.006	34,4 1.007	35,4 1.007
3.....	24,6 1.005	25,9 1.005	27,1 1.005	28,4 1.005	29,6 1.005	30,8 1.006	31,9 1.006	32,9 1.006	33,9 1.007	34,9 1.007
4.....	24,3 1.004	25,6 1.004	26,8 1.005	28 1.005	29,2 1.005	30,4 1.005	31,4 1.005	32,5 1.005	33,5 1.006	34,5 1.006
5.....	24 1.003	25,2 1.003	26,4 1.004	27,6 1.004	28,8 1.004	30 1.004	31 1.005	32,1 1.005	33,1 1.005	34,1 1.005
6.....	23,6 1.003	24,9 1.003	26 1.004	27,2 1.004	28,4 1.004	29,6 1.004	30,6 1.005	31,6 1.005	32,6 1.005	33,6 1.005
7.....	23,3 1.002	24,6 1.003	25,7 1.003	26,9 1.003	28 1.003	29,2 1.003	30,2 1.004	31,2 1.004	32,2 1.004	33,2 1.004
8.....	23 1.002	24,2 1.002	25,3 1.003	26,5 1.003	27,6 1.003	28,8 1.003	29,8 1.003	30,8 1.003	31,8 1.003	32,8 1.003
9.....	22,7 1.002	23,9 1.002	25 1.002	26,1 1.002	27,2 1.002	28,4 1.003	29,4 1.003	30,4 1.003	31,4 1.003	32,4 1.003
10.....	22,4 1.001	23,5 1.002	24,6 1.002	25,7 1.002	26,8 1.002	27,9 1.002	29 1.002	30 1.002	31 1.002	32 1.002
11.....	22,1 1.001	23,2 1.001	24,3 1.001	25,4 1.001	26,5 1.002	27,6 1.002	28,6 1.002	29,6 1.002	30,6 1.002	31,6 1.002
12.....	21,8 1.001	22,9 1.001	24 1.001	25,1 1.001	26,1 1.001	27,2 1.001	28,2 1.001	29,2 1.001	30,2 1.001	31,2 1.001
13.....	21,5 1.001	22,6 1.001	23,6 1.001	24,7 1.001	25,7 1.001	26,8 1.001	27,8 1.001	28,8 1.001	29,8 1.001	30,8 1.001
14.....	21,2 1.000	22,3 1.000	23,3 1.000	24,3 1.000	25,3 1.000	26,4 1.000	27,4 1.000	28,4 1.000	29,4 1.000	30,4 1.000

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO									
		31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
15.....	1.000	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
16.....	1.000	30,6	31,6	32,5	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5	38,5	39,5
17.....	1.000	30,2	31,2	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1
18.....	1.000	29,8	30,8	31,7	32,7	33,7	34,7	35,7	36,7	37,7	38,7
19.....	1.000	29,4	30,4	31,3	32,3	33,3	34,3	35,3	36,3	37,3	38,3
20.....	1.000	29	30	30,9	31,9	32,9	33,9	34,9	35,9	36,9	37,9
21.....	1.000	28,6	29,6	30,5	31,5	32,5	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5
22.....	1.000	28,2	29,2	30,1	31,1	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,1
23.....	1.000	27,8	28,8	29,7	30,7	31,7	32,7	33,7	34,7	35,7	36,7
24.....	1.000	27,4	28,4	29,3	30,3	31,3	32,3	33,3	34,3	35,3	36,3
25.....	1.000	27	28	28,9	29,9	30,9	31,9	32,9	33,9	34,9	35,9
26.....	1.000	26,6	27,6	28,5	29,5	30,5	31,5	32,5	33,5	34,5	35,5
27.....	1.000	26,2	27,2	28,1	29,1	30,1	31,1	32,1	33,1	34,1	35,1
28.....	1.000	25,8	26,8	27,7	28,7	29,7	30,7	31,7	32,7	33,7	34,7
29.....	1.000	25,4	26,4	27,3	28,3	29,3	30,3	31,3	32,3	33,3	34,3
30.....	1.000	25,1	26	26,9	27,9	28,9	29,9	30,9	31,9	32,9	33,9

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO									
		31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
0.....	1.009	37,3	38,3	39,2	40,2	41,1	42,1	43,1	44	45	45,9
1.....	1.008	36,8	37,8	38,8	39,8	40,8	41,8	42,7	43,7	44,6	45,5
2.....	1.007	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,4	42,3	43,3	44,2	45,1
3.....	1.007	36	37	38	39	40	41	42	42,9	43,9	44,8
4.....	1.006	35,5	36,5	37,5	38,5	39,5	40,5	41,5	42,5	43,5	44,4
5.....	1.005	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	40,1	41,1	42,1	43,1	44
6.....	1.005	34,7	35,7	36,7	37,7	38,7	39,7	40,7	41,6	42,6	43,6
7.....	1.004	34,2	35,2	36,2	37,2	38,2	39,2	40,2	41,2	42,2	43,2
8.....	1.004	33,8	34,8	35,8	36,8	37,8	38,8	39,8	40,8	41,8	42,8
9.....	1.003	33,4	34,4	35,4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,4	42,4
10.....	1.002	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42
11.....	1.002	32,6	33,6	34,6	35,6	36,6	37,6	38,6	39,6	40,6	41,6
12.....	1.001	32,2	33,2	34,2	35,2	36,2	37,2	38,2	39,2	40,2	41,2
13.....	1.001	31,8	32,8	33,8	34,8	35,8	36,8	37,8	38,8	39,8	40,8
14.....	1.000	31,4	32,4	33,4	34,4	35,4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO									
		41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
15.....		41 1.000	42 1.000	43 1.000	44 1.000	45 1.000	46 1.000	47 1.000	48 1.000	49 1.000	50 1.000
16.....		40,6 999	41,6 999	42,6 999	43,6 999	44,6 999	45,6 999	46,6 999	47,6 999	48,6 999	49,6 999
17.....		40,2 999	41,2 999	42,2 999	43,2 998	44,2 998	45,2 998	46,2 998	47,2 998	48,3 998	49,3 998
18.....		39,8 998	40,8 998	41,8 998	42,8 998	43,8 998	44,9 998	45,9 998	46,9 998	47,9 998	48,9 998
19.....		39,4 997	40,4 997	41,4 997	42,5 997	43,5 997	44,5 997	45,5 997	46,5 997	47,5 997	48,5 997
20.....		39 997	40 997	41 997	42,1 997	43,1 996	44,1 996	45,1 996	46,1 996	47,2 996	48,2 996
21.....		38,6 996	39,6 996	40,6 996	41,7 996	42,7 996	43,7 996	44,8 996	45,8 996	46,8 995	47,8 995
22.....		38,2 996	39,2 995	40,2 995	41,3 995	42,3 995	43,3 995	44,3 995	45,3 995	46,4 995	47,4 995
23.....		37,8 995	38,8 995	39,8 995	40,9 994	41,9 994	42,9 994	43,9 994	44,9 994	46 994	47 994
24.....		37,4 994	38,4 994	39,4 994	40,5 994	41,5 994	42,5 994	43,6 994	44,6 994	45,6 993	46,6 993
25.....		37 994	38 994	39 993	40,1 993	41,1 993	42,2 993	43,2 993	44,2 993	45,2 993	46,3 993
26.....		36,5 993	37,6 993	38,6 993	39,7 993	40,7 992	41,8 992	42,8 992	43,8 992	44,9 992	45,9 992
27.....		36,1 992	37,2 992	38,2 992	39,3 992	40,3 992	41,4 992	42,4 992	43,4 991	44,5 991	45,5 991
28.....		35,7 992	36,8 992	37,8 992	38,9 991	39,9 991	41 991	42 991	43 991	44,1 991	45,1 990
29.....		35,3 991	36,3 991	37,4 991	38,5 991	39,5 991	40,6 990	41,6 990	42,6 990	43,7 990	44,7 990
30.....		34,9 991	35,9 991	37 990	38,1 990	39,1 990	40,2 990	41,2 990	42,3 989	43,3 989	44,3 989

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO									
		41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
0.....		46,9 1.011	47,9 1.011	48,8 1.011	49,8 1.011	50,7 1.011	51,7 1.011	52,6 1.012	53,5 1.012	54,5 1.012	55,4 1.012
1.....		46,5 1.010	47,5 1.010	48,4 1.010	49,4 1.010	50,3 1.010	51,3 1.011	52,2 1.011	53,2 1.011	54,2 1.011	55,1 1.011
2.....		46,1 1.009	47,1 1.009	48,1 1.009	49 1.009	49,9 1.010	50,9 1.010	51,8 1.010	52,8 1.010	53,8 1.010	54,7 1.010
3.....		45,8 1.008	46,7 1.009	47,7 1.009	48,6 1.009	49,6 1.009	50,5 1.009	51,5 1.009	52,4 1.009	53,4 1.009	54,3 1.009
4.....		45,4 1.008	46,4 1.008	47,4 1.008	48,3 1.008	49,2 1.008	50,2 1.008	51,1 1.008	52,1 1.008	53 1.008	54 1.009
5.....		45 1.007	45,9 1.007	46,9 1.007	47,9 1.007	48,8 1.007	49,8 1.007	50,7 1.007	51,7 1.008	52,7 1.008	53,6 1.008
6.....		44,6 1.006	45,5 1.006	46,5 1.006	47,5 1.007	48,4 1.007	49,4 1.007	50,4 1.007	51,4 1.007	52,4 1.007	53,3 1.007
7.....		44,2 1.005	45,1 1.006	46,1 1.006	47,1 1.006	48,1 1.006	49,1 1.006	50,1 1.006	51 1.006	52 1.006	52,9 1.006
8.....		43,8 1.005	44,8 1.005	45,8 1.005	46,8 1.005	47,7 1.005	48,7 1.005	49,7 1.005	50,6 1.005	51,6 1.005	52,6 1.005
9.....		43,4 1.004	44,4 1.004	45,4 1.004	46,4 1.004	47,3 1.004	48,3 1.004	49,3 1.005	50,2 1.005	51,2 1.005	52,2 1.005
10.....		43 1.003	44 1.004	45 1.004	46 1.004	46,9 1.004	47,9 1.004	48,9 1.004	49,9 1.004	50,9 1.004	51,8 1.004
11.....		42,6 1.003	43,6 1.003	44,6 1.003	45,6 1.003	46,6 1.003	47,6 1.003	48,6 1.003	49,5 1.003	50,5 1.003	51,5 1.003
12.....		42,2 1.002	43,2 1.002	44,2 1.002	45,2 1.002	46,2 1.002	47,2 1.002	48,2 1.002	49,2 1.002	50,2 1.002	51,1 1.002
13.....		41,8 1.001	42,8 1.001	43,8 1.001	44,8 1.002	45,8 1.002	46,8 1.002	47,8 1.002	48,8 1.002	49,8 1.002	50,8 1.002
14.....		41,4 1.001	42,4 1.001	43,4 1.001	44,4 1.001	45,4 1.001	46,4 1.001	47,4 1.001	48,4 1.001	49,4 1.001	50,4 1.001

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
0.....	56,4 1.012	57,3 1.012	58,3 1.012	59,2 1.012	60,2 1.012	61,2 1.012	62,1 1.012	63,1 1.013	64,1 1.013	65 1.013
1.....	56 1.011	57 1.011	57,9 1.011	58,9 1.011	59,9 1.011	60,9 1.011	61,8 1.011	62,8 1.012	63,8 1.012	64,7 1.012
2.....	55,7 1.010	56,6 1.010	57,6 1.010	58,5 1.010	59,5 1.010	60,5 1.011	61,5 1.011	62,4 1.011	63,4 1.011	64,4 1.011
3.....	55,3 1.009	56,3 1.009	57,2 1.009	58,2 1.010	59,2 1.010	60,2 1.010	61,1 1.010	62,1 1.010	63,1 1.010	64,1 1.010
4.....	55 1.009	56 1.009	56,9 1.009	57,9 1.009	58,9 1.009	59,8 1.009	60,8 1.009	61,7 1.009	62,7 1.009	63,7 1.009
5.....	54,6 1.008	55,6 1.008	56,6 1.008	57,5 1.008	58,5 1.008	59,5 1.008	60,4 1.008	61,4 1.008	62,4 1.008	63,4 1.008
6.....	54,3 1.007	55,2 1.007	56,2 1.007	57,1 1.007	58,1 1.007	59,1 1.007	60,1 1.007	61 1.008	62 1.008	63 1.008
7.....	53,9 1.006	54,9 1.006	55,9 1.006	56,8 1.006	57,8 1.006	58,8 1.006	59,8 1.007	60,7 1.007	61,7 1.007	62,7 1.007
8.....	53,6 1.005	54,6 1.005	55,5 1.006	56,5 1.006	57,5 1.006	58,5 1.006	59,5 1.006	60,4 1.006	61,4 1.006	62,4 1.006
9.....	53,2 1.005	54,2 1.005	55,1 1.005	56,1 1.005	57,1 1.005	58,1 1.005	59,1 1.005	60 1.005	61 1.005	62 1.005
10.....	52,8 1.004	53,8 1.004	54,8 1.004	55,8 1.004	56,8 1.004	57,8 1.004	58,8 1.004	59,7 1.004	60,7 1.004	61,7 1.004
11.....	52,5 1.003	53,5 1.003	54,4 1.003	55,4 1.003	56,4 1.003	57,4 1.003	58,4 1.003	59,4 1.003	60,4 1.003	61,4 1.003
12.....	52,1 1.002	53,1 1.002	54,1 1.002	55 1.002	56 1.002	57 1.002	58 1.002	59 1.002	60 1.002	61 1.002
13.....	51,8 1.002	52,7 1.002	53,7 1.002	54,7 1.002	55,7 1.002	56,7 1.002	57,7 1.002	58,7 1.002	59,7 1.002	60,7 1.002
14.....	51,4 1.001	52,3 1.001	53,3 1.001	54,3 1.001	55,3 1.001	56,3 1.001	57,3 1.001	58,3 1.001	59,3 1.001	60,3 1.001

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
15.....	51 1.000	52 1.000	53 1.000	54 1.000	55 1.000	56 1.000	57 1.000	58 1.000	59 1.000	60 1.000
16.....	50,6 999	51,6 999	52,6 999	53,6 999	54,6 999	55,6 999	56,6 999	57,6 999	58,6 999	59,6 999
17.....	50,3 998	51,3 998	52,3 998	53,3 998	54,3 998	55,3 998	56,3 998	57,3 998	58,3 998	59,3 998
18.....	49,9 998	50,9 998	51,9 998	52,9 998	53,9 998	54,9 998	55,9 998	56,9 997	57,9 997	58,9 997
19.....	49,5 997	50,6 997	51,6 997	52,6 997	53,6 997	54,6 997	55,6 997	56,6 997	57,6 997	58,6 997
20.....	49,2 996	50,2 996	51,2 996	52,2 996	53,2 996	54,2 996	55,2 996	56,2 996	57,2 996	58,2 996
21.....	48,8 995	49,8 995	50,8 995	51,8 995	52,9 995	53,9 995	54,9 995	55,9 995	56,9 995	57,9 995
22.....	48,4 995	49,4 995	50,4 995	51,4 994	52,5 994	53,5 994	54,5 994	55,5 994	56,5 994	57,5 994
23.....	48 994	49,1 994	50,1 994	51,1 994	52,1 994	53,1 994	54,1 993	55,1 993	56,1 993	57,1 993
24.....	47,6 993	48,7 993	49,7 993	50,7 993	51,8 993	52,8 993	53,8 993	54,8 993	55,8 993	56,8 992
25.....	47,3 993	48,3 993	49,3 993	50,3 992	51,4 992	52,4 992	53,4 992	54,4 992	55,5 992	56,5 992
26.....	46,9 992	47,9 992	49 992	50 991	51 991	52 991	53 991	54 991	55,1 991	56,1 991
27.....	46,5 991	47,6 991	48,6 991	49,6 991	50,7 990	51,7 990	52,7 990	53,7 990	54,8 990	55,8 990
28.....	46,1 990	47,2 990	48,2 990	49,2 990	50,3 990	51,3 990	52,3 990	53,3 989	54,4 989	55,4 989
29.....	45,7 990	46,8 989	47,8 989	48,9 989	49,9 989	51 989	52 989	53 989	54 989	55 988
30.....	45,4 989	46,4 989	47,5 989	48,5 988	49,6 988	50,6 988	51,6 988	52,6 988	53,6 988	54,7 988

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
0.....	66 1.013	67 1.013	68 1.013	68,9 1.013	69,9 1.013	70,8 1.013	71,8 1.013	72,7 1.013	73,7 1.014	74,7 1.014
1.....	65,7 1.012	66,7 1.012	67,7 1.012	68,6 1.012	69,6 1.012	70,5 1.012	71,5 1.012	72,4 1.012	73,4 1.013	74,3 1.013
2.....	65,3 1.011	66,3 1.011	67,3 1.011	68,3 1.011	69,3 1.011	70,2 1.011	71,2 1.011	72,1 1.012	73,1 1.012	74 1.012
3.....	65 1.010	66 1.010	67 1.010	68 1.010	68,9 1.010	69,9 1.011	70,8 1.011	71,8 1.011	72,8 1.011	73,7 1.011
4.....	64,7 1.009	65,7 1.009	66,6 1.009	67,6 1.010	68,6 1.010	69,5 1.010	70,5 1.010	71,5 1.010	72,5 1.010	73,4 1.010
5.....	64,3 1.009	65,3 1.009	66,3 1.009	67,3 1.009	68,3 1.009	69,2 1.009	70,2 1.009	71,2 1.009	72,2 1.009	73,1 1.009
6.....	64 1.008	65 1.008	66 1.008	67 1.008	68 1.008	68,9 1.008	69,9 1.008	70,9 1.008	71,9 1.008	72,8 1.008
7.....	63,7 1.007	64,7 1.007	65,7 1.007	66,7 1.007	67,6 1.007	68,6 1.007	69,6 1.007	70,6 1.007	71,5 1.007	72,5 1.007
8.....	63,4 1.006	64,4 1.006	65,4 1.006	66,4 1.006	67,3 1.006	68,3 1.006	69,3 1.006	70,2 1.006	71,2 1.006	72,2 1.006
9.....	63 1.005	64 1.005	65 1.005	66 1.005	67 1.005	67,9 1.005	68,9 1.005	69,9 1.005	70,9 1.005	71,9 1.005
10.....	62,7 1.004	63,7 1.004	64,7 1.004	65,7 1.004	66,7 1.004	67,6 1.004	68,6 1.004	69,6 1.004	70,6 1.004	71,6 1.004
11.....	62,4 1.003	63,4 1.003	64,4 1.003	65,4 1.003	66,4 1.003	67,3 1.003	68,3 1.003	69,3 1.004	70,3 1.004	71,3 1.004
12.....	62 1.002	63 1.002	64 1.002	65 1.002	66 1.002	67 1.002	68 1.003	69 1.003	70 1.003	71 1.003
13.....	61,7 1.002	62,7 1.002	63,7 1.002	64,7 1.002	65,7 1.002	66,7 1.002	67,7 1.002	68,7 1.002	69,6 1.002	70,6 1.002
14.....	61,3 1.001	62,3 1.001	63,3 1.001	64,3 1.001	65,3 1.001	66,3 1.001	67,3 1.001	68,3 1.001	69,3 1.001	70,3 1.001

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
15.....	61 1.000	62 1.000	63 1.000	64 1.000	65 1.000	66 1.000	67 1.000	68 1.000	69 1.000	70 1.000
16.....	60,6 999	61,7 999	62,7 999	63,7 999	64,7 999	65,7 999	66,7 999	67,7 999	68,7 999	69,7 999
17.....	60,3 998	61,3 998	62,3 998	63,3 998	64,3 998	65,3 998	66,3 998	67,3 998	68,3 998	69,3 998
18.....	59,9 997	61 997	62 997	63 997	64 997	65 997	66 997	67 997	68 997	69 997
19.....	59,6 997	60,6 997	61,6 997	62,7 997	63,7 997	64,7 997	65,7 997	66,7 997	67,7 996	68,7 996
20.....	59,2 996	60,3 996	61,3 996	62,3 996	63,3 996	64,3 996	65,4 996	66,4 996	67,4 996	68,4 996
21.....	58,9 995	59,9 995	61 995	62 995	63 995	64 995	65 995	66 995	67 995	68,1 995
22.....	58,5 994	59,5 994	60,6 994	61,6 994	62,7 994	63,7 994	64,7 994	65,7 994	66,7 994	67,8 994
23.....	58,1 993	59,2 993	60,2 993	61,3 993	62,3 993	63,3 993	64,3 993	65,4 993	66,4 993	67,4 992
24.....	57,8 992	58,9 992	59,9 992	61 992	62 992	63 992	64 992	65 992	66 992	67,1 992
25.....	57,5 992	58,5 992	59,5 992	60,6 991	61,6 991	62,6 991	63,7 991	64,7 991	65,7 991	66,7 991
26.....	57,1 991	58,1 991	59,2 991	60,2 991	61,3 990	62,3 990	63,3 990	64,3 990	65,3 990	66,4 990
27.....	56,8 990	57,8 990	58,9 990	59,9 990	60,9 990	61,9 990	63 989	64 989	65 989	66 989
28.....	56,4 989	57,5 989	58,5 989	59,5 989	60,6 989	61,6 989	62,6 989	63,7 989	64,7 989	65,7 988
29.....	56 988	57,1 988	58,1 988	59,2 988	60,2 988	61,2 988	62,3 988	63,3 988	64,3 988	65,4 988
30.....	55,7 988	56,7 987	57,8 987	58,8 987	59,9 987	60,9 987	61,9 987	63 987	64 987	65 987

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
15.....	71 1.000	72 1.000	73 1.000	74 1.000	75 1.000	76 1.000	77 1.000	78 1.000	79 1.000	80 1.000
16.....	70,7 999	71,7 999	72,7 999	73,7 999	74,7 999	75,7 999	76,7 999	77,7 999	78,7 999	79,7 999
17.....	70,3 998	71,3 998	72,3 998	73,3 998	74,3 998	75,4 998	76,4 998	77,4 998	78,4 998	79,4 998
18.....	70 997	71 997	72 997	73 997	74 997	75,1 997	76,1 997	77,1 997	78,1 997	79,1 997
19.....	69,7 996	70,7 996	71,7 996	72,7 996	73,7 996	74,7 996	75,8 996	76,8 996	77,8 996	78,8 996
20.....	69,4 996	70,4 996	71,4 995	72,4 995	73,4 995	74,4 995	75,5 995	76,5 995	77,5 995	78,5 995
21.....	69,1 995	70,1 995	71,1 995	72,1 994	73,1 994	74,1 994	75,2 994	76,2 994	77,2 994	78,2 994
22.....	68,8 994	69,8 994	70,8 994	71,8 994	72,8 993	73,8 993	74,8 993	75,9 993	76,9 993	77,9 993
23.....	68,4 993	69,4 993	70,5 993	71,5 993	72,5 992	73,5 992	74,5 992	75,5 992	76,6 992	77,6 992
24.....	68,1 992	69,1 992	70,1 992	71,2 992	72,2 992	73,2 992	74,2 992	75,2 991	76,3 991	77,3 991
25.....	67,8 991	68,8 991	69,8 991	70,8 991	71,8 991	72,8 991	73,9 991	74,9 991	76 991	77 991
26.....	67,4 990	68,4 990	69,5 990	70,5 990	71,5 990	72,5 990	73,6 990	74,6 990	75,6 990	76,7 990
27.....	67,1 989	68,1 989	69,2 989	70,2 989	71,2 989	72,2 989	73,3 989	74,3 989	75,3 989	76,3 989
28.....	66,8 988	67,8 988	68,8 988	69,9 988	70,9 988	71,9 988	73 988	74 988	75 988	76 988
29.....	66,4 988	67,4 987	68,5 987	69,5 987	70,6 987	71,6 987	72,6 987	73,7 987	74,7 987	75,7 987
30.....	66,1 987	67,1 987	68,2 986	69,2 986	70,3 986	71,3 986	72,3 986	73,3 986	74,4 986	75,4 986

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
0.....	75,6 1.014	76,6 1.014	77,6 1.014	78,6 1.014	79,5 1.014	80,5 1.014	81,5 1.014	82,4 1.014	83,3 1.014	84,3 1.014
1.....	75,3 1.013	76,3 1.013	77,3 1.013	78,3 1.013	79,2 1.013	80,2 1.013	81,2 1.013	82,1 1.013	83,1 1.013	84 1.013
2.....	75 1.012	76 1.012	77 1.012	78 1.012	78,9 1.012	79,9 1.012	80,9 1.012	81,9 1.012	82,8 1.012	83,7 1.012
3.....	74,7 1.011	75,7 1.011	76,7 1.011	77,7 1.011	78,6 1.011	79,6 1.011	80,6 1.011	81,6 1.011	82,5 1.011	83,5 1.011
4.....	74,4 1.010	75,3 1.010	76,3 1.010	77,3 1.010	78,3 1.010	79,3 1.010	80,3 1.010	81,3 1.010	82,2 1.010	83,2 1.010
5.....	74,1 1.009	75 1.009	76 1.009	77 1.009	78 1.009	79 1.009	80 1.009	81 1.009	81,9 1.010	82,9 1.010
6.....	73,8 1.008	74,7 1.008	75,7 1.008	76,7 1.008	77,7 1.008	78,7 1.008	79,7 1.008	80,7 1.008	81,6 1.008	82,6 1.009
7.....	73,5 1.007	74,4 1.007	75,4 1.007	76,4 1.007	77,4 1.007	78,4 1.007	79,4 1.007	80,4 1.007	81,4 1.007	82,3 1.008
8.....	73,2 1.006	74,1 1.006	75,1 1.006	76,1 1.006	77,1 1.006	78,1 1.006	79,1 1.007	80,1 1.007	81,1 1.007	82 1.007
9.....	72,9 1.005	73,8 1.005	74,8 1.005	75,8 1.005	76,8 1.005	77,8 1.005	78,8 1.006	79,8 1.006	80,8 1.006	81,7 1.006
10.....	72,6 1.004	73,5 1.004	74,5 1.005	75,5 1.005	76,5 1.005	77,5 1.005	78,5 1.005	79,5 1.005	80,5 1.005	81,5 1.005
11.....	72,3 1.004	73,2 1.004	74,2 1.004	75,2 1.004	76,2 1.004	77,2 1.004	78,2 1.004	79,2 1.004	80,2 1.004	81,2 1.004
12.....	72 1.003	72,9 1.003	73,9 1.003	74,9 1.003	75,9 1.003	76,9 1.003	77,9 1.003	78,9 1.003	79,9 1.003	80,9 1.003
13.....	71,6 1.002	72,6 1.002	73,6 1.002	74,6 1.002	75,6 1.002	76,6 1.002	77,6 1.002	78,6 1.002	79,6 1.002	80,6 1.002
14.....	71,3 1.001	72,3 1.001	73,3 1.001	74,3 1.001	75,3 1.001	76,3 1.001	77,3 1.001	78,3 1.001	79,3 1.001	80,3 1.001

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
15.....	81 1.000	82 1.000	83 1.000	84 1.000	85 1.000	86 1.000	87 1.000	88 1.000	89 1.000	90 1.000
16.....	80,7 999	81,7 999	82,7 999	83,7 999	84,7 999	85,7 999	86,7 999	87,7 999	88,7 999	89,7 999
17.....	80,4 998	81,4 998	82,4 998	83,4 998	84,4 998	85,4 998	86,4 998	87,4 998	88,4 998	89,5 998
18.....	80,1 997	81,1 997	82,1 997	83,1 997	84,1 997	85,2 997	86,2 997	87,2 997	88,2 997	89,2 997
19.....	79,8 996	80,8 996	81,9 996	82,9 996	83,9 996	84,9 996	85,9 996	86,9 996	87,9 996	88,9 996
20.....	79,5 995	80,5 995	81,6 995	82,6 995	83,6 995	84,6 995	85,6 995	86,6 995	87,7 995	88,7 995
21.....	79,2 994	80,2 994	81,3 994	82,3 994	83,3 994	84,3 994	85,3 994	86,4 994	87,4 994	88,4 994
22.....	78,9 993	79,9 993	81 993	82 993	83 993	84 993	85 993	86,1 993	87,1 993	88,2 993
23.....	78,6 992	79,6 992	80,7 992	81,7 992	82,7 992	83,8 992	84,8 992	85,8 992	86,8 992	87,9 992
24.....	78,3 991	79,3 991	80,4 991	81,4 991	82,4 991	83,5 991	84,5 991	85,5 991	86,5 991	87,6 991
25.....	78 991	79 991	80,1 990	81,1 990	82,1 990	83,2 990	84,2 990	85,2 990	86,2 990	87,4 990
26.....	77,7 990	78,7 989	79,8 989	80,8 989	81,8 989	82,9 989	83,9 989	84,9 989	86 989	87,1 989
27.....	77,4 989	78,4 988	79,5 988	80,5 988	81,5 988	82,6 988	83,6 988	84,7 988	85,7 988	86,8 988
28.....	77,1 988	78,1 988	79,2 987	80,2 987	81,2 987	82,3 987	83,3 987	84,4 987	85,4 987	86,5 987
29.....	76,7 987	77,8 987	78,9 987	79,9 986	80,9 986	82 986	83 986	84,1 986	85,1 986	86,2 986
30.....	76,4 986	77,5 986	78,6 986	79,6 986	80,6 985	81,7 985	82,7 985	83,8 985	84,9 985	86 985

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
0.....	85,2 1.014	86,2 1.014	87,1 1.014	88 1.014	88,9 1.014	89,9 1.015	90,8 1.015	91,7 1.015	92,6 1.015	93,6 1.015
1.....	85 1.013	85,9 1.013	86,8 1.013	87,8 1.013	88,7 1.013	89,6 1.014	90,5 1.014	91,5 1.014	92,4 1.014	93,3 1.014
2.....	84,7 1.012	85,6 1.012	86,6 1.012	87,5 1.012	88,5 1.012	89,4 1.013	90,3 1.013	91,2 1.013	92,2 1.013	93,1 1.013
3.....	84,4 1.011	85,4 1.011	86,3 1.011	87,3 1.011	88,2 1.011	89,2 1.012	90,1 1.012	91 1.012	91,9 1.012	92,9 1.012
4.....	84,2 1.011	85,1 1.011	86,1 1.011	87 1.011	87,9 1.011	88,9 1.011	89,8 1.011	90,8 1.011	91,7 1.011	92,7 1.011
5.....	83,9 1.010	84,8 1.010	85,8 1.010	86,7 1.010	87,7 1.010	88,6 1.010	89,6 1.010	90,5 1.010	91,5 1.010	92,4 1.010
6.....	83,6 1.009	84,5 1.009	85,5 1.009	86,5 1.009	87,4 1.009	88,4 1.009	89,3 1.009	90,2 1.009	91,2 1.009	92,2 1.009
7.....	83,3 1.008	84,2 1.008	85,2 1.008	86,2 1.008	87,2 1.008	88,1 1.008	89,1 1.008	90 1.008	91 1.008	91,9 1.008
8.....	83 1.007	84 1.007	85 1.007	85,9 1.007	86,9 1.007	87,9 1.007	88,8 1.007	89,8 1.007	90,7 1.007	91,7 1.007
9.....	82,7 1.006	83,7 1.006	84,7 1.006	85,7 1.006	86,6 1.006	87,6 1.006	88,6 1.006	89,5 1.006	90,5 1.006	91,5 1.006
10.....	82,4 1.005	83,4 1.005	84,4 1.005	85,4 1.005	86,4 1.005	87,4 1.005	88,3 1.005	89,3 1.005	90,2 1.005	91,2 1.005
11.....	82,2 1.004	83,1 1.004	84,1 1.004	85,1 1.004	86,1 1.004	87,1 1.004	88 1.004	89 1.004	90 1.004	91 1.004
12.....	81,9 1.003	82,9 1.003	83,9 1.003	84,8 1.003	85,8 1.003	86,8 1.003	87,8 1.003	88,7 1.003	89,7 1.003	90,7 1.003
13.....	81,6 1.002	82,6 1.002	83,6 1.002	84,6 1.002	85,5 1.002	86,5 1.002	87,5 1.002	88,5 1.002	89,5 1.002	90,5 1.002
14.....	81,3 1.001	82,3 1.001	83,3 1.001	84,3 1.001	85,3 1.001	86,3 1.001	87,3 1.001	88,2 1.001	89,2 1.001	90,2 1.001

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
GRADOS DEL TERMÓMETRO		91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
15.....		91 1.000	92 1.000	93 1.000	94 1.000	95 1.000	96 1.000	97 1.000	98 1.000	99 1.000	100 1.000
16.....		90,8 999	91,8 999	92,8 999	93,8 999	94,8 999	95,8 999	96,8 999	97,8 999	98,8 999	99,8 999
17.....		90,5 998	91,5 998	92,6 998	93,6 998	94,6 998	95,6 998	96,6 998	97,6 998	98,7 998	99,7 998
18.....		90,2 997	91,3 997	92,3 997	93,3 997	94,3 997	95,4 997	96,4 997	97,4 997	98,5 997	99,5 997
19.....		90 996	91,1 996	92,1 996	93,1 996	94,1 996	95,2 996	96,2 996	97,3 996	98,3 996	99,3 996
20.....		89,7 995	90,8 995	91,8 995	92,9 995	93,9 995	95 995	96 995	97,1 995	98,1 995	99,1 995
21.....		89,5 994	90,5 994	91,6 994	92,6 994	93,7 994	94,7 994	95,8 994	96,9 994	97,9 994	99 994
22.....		89,2 993	90,2 993	91,3 993	92,4 993	93,4 993	94,5 993	95,6 993	96,7 993	97,7 993	98,8 993
23.....		89 992	90 992	91,1 992	92,1 992	93,2 992	94,3 992	95,4 992	96,5 992	97,5 992	98,6 992
24.....		88,7 991	89,7 991	90,8 991	91,9 991	93 991	94,1 991	95,2 991	96,2 991	97,3 991	98,4 991
25.....		88,4 990	89,5 990	90,6 990	91,6 990	92,7 990	93,8 990	94,9 990	96 990	97,1 990	98,2 990
26.....		88,2 989	89,2 989	90,3 989	91,4 989	92,5 989	93,6 989	94,7 989	95,8 989	96,9 989	98,1 989
27.....		87,9 988	89 988	90,1 988	91,1 988	92,2 988	93,4 988	94,5 988	95,6 988	96,7 988	97,9 988
28.....		87,6 987	88,7 987	89,8 987	90,9 987	92 987	93,1 987	94,3 987	95,4 986	96,5 986	97,7 986
29.....		87,3 986	88,4 986	89,5 986	90,6 986	91,7 986	92,9 986	94,1 986	95,2 986	96,3 985	97,5 985
30.....		87,1 985	88,2 985	89,3 985	90,4 985	91,5 985	92,7 985	93,8 985	95 985	96,1 984	97,3 984

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
GRADOS DEL TERMÓMETRO		91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
0.....		94,5 1.015	95,3 1.015	96,2 1.015	97,1 1.015	98 1.015	98,8 1.015	99,7 1.016			
1.....		94,3 1.014	95,1 1.014	96 1.014	96,9 1.014	97,8 1.014	98,6 1.014	99,5 1.014			
2.....		94 1.013	94,9 1.013	95,8 1.013	96,7 1.013	97,6 1.013	98,5 1.013	99,3 1.014			
3.....		93,8 1.012	94,7 1.012	95,6 1.012	96,5 1.012	97,4 1.012	98,3 1.012	99,2 1.012	1.012		
4.....		93,6 1.011	94,5 1.011	95,4 1.011	96,3 1.011	97,2 1.011	98,1 1.011	99 1.011	99,9 1.011		
5.....		93,4 1.010	94,3 1.010	95,2 1.010	96,1 1.010	97 1.010	97,9 1.010	98,8 1.010	99,7 1.010		
6.....		93,1 1.009	94,1 1.009	95 1.009	95,9 1.009	96,8 1.009	97,8 1.009	98,7 1.009	99,6 1.009		
7.....		92,9 1.008	93,9 1.008	94,8 1.008	95,7 1.008	96,6 1.008	97,6 1.008	98,5 1.008	99,4 1.008		
8.....		92,7 1.007	93,6 1.007	94,6 1.007	95,5 1.007	96,4 1.007	97,4 1.007	98,3 1.007	99,2 1.007	1.007	
9.....		92,5 1.006	93,4 1.006	94,4 1.006	95,3 1.006	96,2 1.006	97,2 1.006	98,1 1.006	99,1 1.006	1.006	
10.....		92,2 1.005	93,2 1.005	94,2 1.005	95,1 1.005	96 1.005	97 1.005	98 1.005	98,9 1.005	99,9 1.005	
11.....		92 1.004	92,9 1.004	93,9 1.004	94,9 1.004	95,8 1.004	96,8 1.004	97,8 1.004	98,7 1.004	99,7 1.004	
12.....		91,7 1.003	92,7 1.003	93,7 1.003	94,7 1.003	95,6 1.003	96,6 1.003	97,6 1.003	98,5 1.003	99,5 1.003	
13.....		91,5 1.002	92,5 1.002	93,5 1.002	94,4 1.002	95,4 1.002	96,4 1.002	97,4 1.002	98,4 1.002	99,3 1.002	
14.....		91,2 1.001	92,2 1.001	93,2 1.001	94,2 1.001	95,2 1.001	96,2 1.001	97,2 1.001	98,2 1.001	99,2 1.001	

APENDICE PRIMERO B)
 TABLA DE DENSIDADES DE LOS ALCOHOLES.
 (Artículo 15)

Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades
29,9	965	40,9	950	49,4	935	56,8	920	63,6	905	69,9	890
30,6		41,4		49,8		57,1		63,9		70,2	
30,7	964	41,5	949	49,9	934	57,2	919	64	904	70,3	889
31,5		42		50,3		57,6		64,4		70,6	
31,6	963	42,1	948	50,4	933	57,7	918	64,5	903	70,7	888
32,3		42,6		50,9		58,1		64,8		71	
32,4	962	42,7	947	51	932	58,2	917	64,9	902	71,1	887
33,1		43,2		51,4		58,5		65,2		71,4	
33,2	961	43,3	946	51,5	931	58,6	916	65,3	901	71,5	886
33,9		43,8		51,9		59		65,7		71,8	
34	960	43,9	945	52	930	59,1	915	65,8	900	71,9	885
34,7		44,4		52,4		59,5		66,1		72,2	
34,8	959	44,5	944	52,5	929	59,6	914	66,2	899	72,3	884
35,4		45		52,8		59,9		66,5		72,6	
35,5	958	45,1	943	52,9	928	60	913	66,6	898	72,7	883
36,1		45,5		53,4		60,4		66,9		73	
36,2	957	45,6	942	53,5	927	60,5	912	67	897	73,1	882
36,8		46,1		53,8		60,8		67,4		73,4	
36,9	956	46,2	941	53,9	926	60,9	911	67,5	896	73,5	881
37,5		46,6		54,3		61,3		67,8		73,8	
37,6	955	46,7	940	54,4	925	61,4	910	67,9	895	73,9	880
38,2		47,2		54,8		61,7		68,2		74,2	
38,3	954	47,3	939	54,9	924	61,8	909	68,3	894	74,3	879
38,9		47,7		55,2		62,2		68,6		74,6	
39	953	47,8	938	55,3	923	62,3	908	68,7	893	74,7	878
39,5		48,3		55,7		62,6		69		75	
39,6	952	48,4	937	55,8	922	62,7	907	69,1	892	75,1	877
40,2		48,8		56,2		63		69,4		75,4	
40,3	951	48,9	936	56,3	921	63,1	906	69,5	891	75,5	876
40,8		49,3		56,7		63,5		69,8		75,8	

Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades	Grados Centems.	Densidades
75,9	875	81,2	861	85,8	847	90,2	833	94,3	819	97,7	805
76,1		81,2		86		90,4		94,4		97,8	
76,2	874	81,3	860	86,1	846	90,5	832	94,5	818	97,9	804
76,5		81,6		86,3		90,7		94,7		98	
76,6	873	81,7	859	86,4	845	90,8	831	94,8	817	98,1	803
76,9		81,9		86,7		91		94,9		98,2	
77	872	82	858	86,8	844	91,1	830	95	816	98,3	802
77,2		82,3		87		91,3		95,2		98,4	
77,3	871	82,4	857	87,1	843	91,4	829	95,3	815	98,5	801
77,6		82,6		87,3		91,6		95,4		98,6	
77,7	870	82,7	856	87,4	842	91,7	828	95,5	814	98,7	800
78		83		87,6		91,9		95,7		98,8	
78,1	869	83,1	855	87,7	841	92	827	95,8	813	98,9	799
78,4		83,3		88		92,2		95,9		99	
78,5	868	83,4	854	88,1	840	92,3	826	96	812	99,1	798
78,7		83,7		88,3		92,5		96,2		99,2	
78,8	867	83,8	853	88,4	839	92,6	825	96,3	811	99,3	797
79,1		84		88,6		92,8		96,4		99,4	
79,2	866	84,1	852	88,7	838	92,9	824	96,5	810	99,5	796
79,4		84,3		88,9		93		96,7		99,6	
79,5	865	84,4	851	89	837	93,1	823	96,8	809	99,7	795
79,8		84,7		89,2		93,3		96,9		99,8	
79,9	864	84,8	850	89,3	836	93,4	822	97	808	99,9	794
80,2		85		89,5		93,6		97,1		100	
80,3	863	85,1	849	89,6	835	93,7	821	97,2	807		
80,5		85,3		89,8		93,9		97,4			
80,6	862	85,4	848	89,9	834	94	820	97,5	806		
80,9		85,7		90,1		94,2		97,6			

APENDICE TERCERO (Artículo 58)
A) TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,00000 — 1,00840

Peso en gramo 100 gr	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso en precipito 20 gr	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso en precipito 30 gr	Extrato % Plato	Extrato % Balling
1,00000	0.00	0.000	1,000281	0.72	0.668	1,00052	1.44	1.401
004	0.01	0.010	285	0.74	0.707	596	1.45	1.411
008	0.02	0.020	289	0.74	0.717	570	1.46	1.421
012	0.03	0.030	293	0.75	0.727	574	1.47	1.431
016	0.04	0.040	297	0.76	0.737	577	1.48	1.441
020	0.05	0.050	304	0.77	0.746	581	1.49	1.451
024	0.06	0.060	308	0.78	0.756	585	1.50	1.460
028	0.07	0.070	312	0.79	0.766	589	1.51	1.470
031	0.08	0.074	316	0.80	0.775	593	1.52	1.480
035	0.09	0.087	320	0.81	0.785	597	1.53	1.489
039	0.10	0.097	324	0.82	0.795	601	1.54	1.499
043	0.11	0.107	328	0.83	0.805	605	1.55	1.509
047	0.12	0.116	332	0.85	0.814	609	1.56	1.519
051	0.13	0.126	336	0.86	0.824	613	1.57	1.528
055	0.14	0.135	340	0.87	0.834	616	1.58	1.538
059	0.15	0.145	344	0.88	0.843	620	1.59	1.548
063	0.16	0.155	347	0.89	0.853	624	1.60	1.558
067	0.17	0.164	351	0.89	0.863	628	1.61	1.567
070	0.18	0.174	355	0.90	0.872	632	1.62	1.577
074	0.19	0.184	359	0.91	0.882	636	1.63	1.587
078	0.20	0.193	363	0.92	0.892	640	1.64	1.597
082	0.21	0.203	367	0.93	0.902	644	1.65	1.607
086	0.22	0.213	371	0.94	0.911	648	1.66	1.616
089	0.23	0.223	375	0.95	0.921	652	1.67	1.626
093	0.24	0.232	379	0.96	0.931	655	1.68	1.636
097	0.25	0.242	382	0.97	0.941	659	1.69	1.646
101	0.26	0.252	386	0.98	0.951	663	1.70	1.656
105	0.27	0.261	390	0.99	0.961	667	1.71	1.666
109	0.28	0.271	394	1.00	0.970	671	1.72	1.676
113	0.29	0.281	398	1.01	0.980	675	1.73	1.686
117	0.30	0.290	402	1.02	0.990	679	1.74	1.696
121	0.31	0.300	406	1.03	0.999	683	1.75	1.705
125	0.32	0.310	409	1.04	1.009	687	1.76	1.715
128	0.33	0.319	413	1.05	1.019	691	1.77	1.725
132	0.34	0.329	417	1.06	1.029	694	1.78	1.735
136	0.35	0.339	421	1.07	1.038	698	1.79	1.745
140	0.36	0.348	425	1.08	1.048	702	1.80	1.754
144	0.37	0.358	429	1.09	1.058	706	1.81	1.764
148	0.38	0.368	433	1.10	1.068	710	1.82	1.774
152	0.39	0.377	437	1.11	1.077	714	1.83	1.784
156	0.40	0.387	440	1.12	1.087	718	1.84	1.794
160	0.41	0.397	444	1.13	1.097	722	1.85	1.803
164	0.42	0.406	448	1.14	1.107	726	1.86	1.813
168	0.43	0.416	452	1.15	1.117	730	1.87	1.823
172	0.44	0.426	456	1.16	1.126	733	1.88	1.833
176	0.45	0.435	460	1.17	1.136	737	1.89	1.843
180	0.46	0.445	464	1.18	1.146	741	1.90	1.852
184	0.47	0.455	468	1.19	1.156	745	1.91	1.862
187	0.48	0.464	472	1.20	1.166	749	1.92	1.872
191	0.49	0.474	476	1.21	1.175	753	1.93	1.882
195	0.50	0.483	480	1.22	1.185	757	1.94	1.892
199	0.51	0.493	484	1.23	1.195	761	1.95	1.901
203	0.52	0.503	488	1.24	1.205	765	1.96	1.911
207	0.53	0.513	492	1.25	1.215	769	1.97	1.921
211	0.54	0.523	496	1.26	1.224	773	1.98	1.931
215	0.55	0.532	500	1.27	1.234	777	1.99	1.941
219	0.56	0.542	504	1.28	1.244	781	2.00	1.950
223	0.57	0.552	508	1.29	1.254	785	2.01	1.960
226	0.58	0.562	512	1.30	1.264	789	2.02	1.970
230	0.59	0.572	516	1.31	1.273	792	2.03	1.980
234	0.60	0.581	520	1.32	1.283	796	2.04	1.990
238	0.61	0.591	524	1.33	1.293	800	2.05	1.999
242	0.62	0.601	528	1.34	1.303	804	2.06	2.009
246	0.63	0.610	532	1.35	1.312	808	2.07	2.019
250	0.64	0.620	536	1.36	1.322	812	2.08	2.029
254	0.65	0.629	540	1.37	1.332	816	2.09	2.039
258	0.66	0.639	544	1.38	1.342	820	2.10	2.048
262	0.67	0.649	548	1.39	1.352	824	2.11	2.058
266	0.68	0.659	552	1.40	1.361	828	2.12	2.068
270	0.69	0.668	556	1.41	1.371	832	2.13	2.078
274	0.70	0.678	560	1.42	1.381	836	2.14	2.088
278	0.71	0.688	564	1.43	1.391	840	2.15	2.097

APENDICE SEGUNDO
Coeficiente de absorción brómic
(Artículos 45 y 47)

Definición: El coeficiente de absorción brómic de un producto, en este caso alcohol desnaturalizado o desnaturalizante, viene dado por la cantidad del mismo que es preciso añadir hasta que desaparezca el color rojo de bromo, a una solución de 10 centímetros cúbicos de bromuro-bromato potásicos acidulada con 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico al 20 por 100.

Sistema de determinación:

El reactivo para la determinación del coeficiente de absorción brómic se prepara de la forma siguiente:

Se pesan 3.48 gramos de bromato potásico exactamente y unos 20 gramos de bromuro potásico aproximadamente y se diluyen con agua destilada hasta un litro.

Se ponen en un vaso de precipitados 10 centímetros cúbicos de dicha solución de bromuro-bromato potásicos.

Se acidula con unos 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico al 20 por 100.

Se le añaden 10 centímetros cúbicos de tetracloruro de carbono para hacer más patente el punto final de la reacción.

Finalmente, con una bureta se va añadiendo el producto cuyo coeficiente de absorción brómic queremos determinar, en nuestro caso alcohol desnaturalizado o materia desnaturalizante, hasta que desaparezca el color rojo de bromo.

El coeficiente viene dado por la cantidad de producto que ha sido necesario añadir.

TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,01697 — 1,02560

Peso m. 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Bailing	Peso m. pesifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Bailing	Peso m. pesifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Bailing
1,01697	4.32	4.245	1,01694	5.04	4.985	1,02273	5.76	5.690
1,01701	4.33	4.253	988	5.05	4.975	777	5.77	5.700
705	4.34	4.263	992	5.06	4.985	281	5.78	5.710
709	4.35	4.275	988	5.07	4.995	285	5.79	5.720
713	4.36	4.283	1,020,000	5.08	5.013	280	5.80	5.730
717	4.37	4.295	004	5.09	5.023	283	5.81	5.740
721	4.38	4.305	008	5.10	5.035	297	5.82	5.750
725	4.39	4.315	012	5.11	5.045	1,023,501	5.83	5.760
729	4.40	4.325	016	5.12	5.055	305	5.84	5.770
733	4.41	4.335	020	5.13	5.065	309	5.85	5.780
737	4.42	4.345	024	5.14	5.078	313	5.86	5.790
741	4.43	4.355	028	5.15	5.096	317	5.87	5.800
745	4.44	4.365	032	5.16	5.096	321	5.88	5.810
749	4.45	4.375	036	5.17	5.108	325	5.89	5.820
753	4.46	4.385	040	5.18	5.116	329	5.90	5.831
757	4.47	4.395	044	5.19	5.116	333	5.91	5.841
761	4.48	4.405	048	5.20	5.128	337	5.92	5.851
765	4.49	4.415	052	5.21	5.136	341	5.93	5.861
769	4.50	4.425	056	5.22	5.146	345	5.94	5.871
773	4.51	4.435	060	5.23	5.156	349	5.95	5.881
777	4.52	4.445	064	5.24	5.166	353	5.96	5.891
781	4.53	4.455	068	5.25	5.176	357	5.97	5.901
785	4.54	4.465	072	5.26	5.186	362	5.98	5.911
789	4.55	4.475	076	5.27	5.196	365	5.99	5.921
793	4.56	4.485	080	5.28	5.206	370	6.00	5.931
797	4.57	4.495	084	5.29	5.216	374	6.01	5.941
801	4.58	4.505	088	5.30	5.226	378	6.02	5.951
805	4.59	4.515	092	5.31	5.236	382	6.03	5.961
809	4.60	4.525	096	5.32	5.246	386	6.04	5.971
813	4.61	4.535	1,021,000	5.33	5.256	390	6.05	5.981
817	4.62	4.545	104	5.34	5.266	394	6.06	5.991
821	4.63	4.555	108	5.35	5.276	398	6.07	6.001
825	4.64	4.565	112	5.36	5.286	402	6.08	6.011
829	4.65	4.575	116	5.37	5.297	406	6.09	6.021
833	4.66	4.585	120	5.38	5.307	410	6.10	6.032
837	4.67	4.595	124	5.39	5.317	414	6.11	6.042
841	4.68	4.605	128	5.40	5.327	418	6.12	6.052
845	4.69	4.615	132	5.41	5.337	422	6.13	6.062
849	4.70	4.625	136	5.42	5.347	426	6.14	6.072
853	4.71	4.635	140	5.43	5.357	430	6.15	6.082
857	4.72	4.645	144	5.44	5.367	434	6.16	6.092
861	4.73	4.655	148	5.45	5.377	438	6.17	6.102
865	4.74	4.665	152	5.46	5.387	442	6.18	6.112
869	4.75	4.675	156	5.47	5.397	446	6.19	6.122
873	4.76	4.685	160	5.48	5.407	450	6.20	6.132
877	4.77	4.695	164	5.49	5.417	454	6.21	6.142
881	4.78	4.705	168	5.50	5.427	458	6.22	6.152
885	4.79	4.715	172	5.51	5.437	462	6.23	6.162
889	4.80	4.725	176	5.52	5.447	466	6.24	6.172
893	4.81	4.735	180	5.53	5.457	470	6.25	6.181
897	4.82	4.745	184	5.54	5.467	474	6.26	6.191
901	4.83	4.755	188	5.55	5.478	478	6.27	6.201
905	4.84	4.765	192	5.56	5.488	482	6.28	6.211
909	4.85	4.775	196	5.57	5.498	486	6.29	6.221
913	4.86	4.785	200	5.58	5.508	490	6.30	6.231
917	4.87	4.795	204	5.59	5.518	494	6.31	6.241
921	4.88	4.805	208	5.60	5.528	498	6.32	6.251
925	4.89	4.815	212	5.61	5.538	502	6.33	6.261
929	4.90	4.825	216	5.62	5.548	506	6.34	6.271
933	4.91	4.835	220	5.63	5.558	510	6.35	6.281
937	4.92	4.845	224	5.64	5.568	514	6.36	6.291
941	4.93	4.855	228	5.65	5.578	518	6.37	6.301
945	4.94	4.865	232	5.66	5.588	522	6.38	6.311
949	4.95	4.875	236	5.67	5.598	526	6.39	6.321
953	4.96	4.885	240	5.68	5.608	530	6.40	6.331
957	4.97	4.895	244	5.69	5.619	534	6.41	6.341
961	4.98	4.905	248	5.70	5.629	538	6.42	6.351
965	4.99	4.915	252	5.71	5.639	542	6.43	6.361
969	5.00	4.925	256	5.72	5.649	546	6.44	6.371
973	5.01	4.935	260	5.73	5.659	550	6.45	6.381
977	5.02	4.945	264	5.74	5.669	554	6.46	6.391
981	5.03	4.955	268	5.75	5.679	558	6.47	6.401

TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,00844 — 1,01693

Peso m. 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Bailing	Peso m. pesifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Bailing
1,00844	2.16	2.107	1,01126	2.88	2.814
848	2.17	2.117	130	2.89	2.824
852	2.18	2.127	134	2.90	2.834
856	2.19	2.136	138	2.91	2.843
860	2.20	2.146	142	2.92	2.853
864	2.21	2.155	146	2.93	2.863
868	2.22	2.165	150	2.94	2.873
871	2.23	2.175	154	2.95	2.883
875	2.24	2.185	158	2.96	2.893
879	2.25	2.195	162	2.97	2.902
883	2.26	2.205	166	2.98	2.912
887	2.27	2.214	169	2.99	2.922
891	2.28	2.224	173	3.00	2.932
895	2.29	2.234	178	3.01	2.942
899	2.30	2.243	182	3.02	2.952
903	2.31	2.253	186	3.03	2.962
907	2.32	2.263	190	3.04	2.971
910	2.33	2.273	194	3.05	2.981
914	2.34	2.283	198	3.06	2.991
918	2.35	2.292	202	3.07	3.001
922	2.36	2.302	206	3.08	3.011
926	2.37	2.312	210	3.09	3.021
930	2.38	2.322	214	3.10	3.030
934	2.39	2.332	218	3.11	3.040
938	2.40	2.341	222	3.12	3.050
942	2.41	2.351	226	3.13	3.060
946	2.42	2.361	230	3.14	3.070
950	2.43	2.371	234	3.15	3.080
954	2.44	2.381	238	3.16	3.090
958	2.45	2.390	241	3.17	3.100
962	2.46	2.400	245	3.18	3.110
966	2.47	2.410	249	3.19	3.120
969	2.48	2.420	253	3.20	3.129
973	2.49	2.430	257	3.21	3.139
977	2.50	2.440	261	3.22	3.149
981	2.51	2.449	265	3.23	3.159
985	2.52	2.459	269	3.24	3.169
989	2.53	2.469	273	3.25	3.179
993	2.54	2.479	277	3.26	3.189
997	2.55	2.489	281	3.27	3.199
1,001	2.56	2.498	285	3.28	3.209
005	2.57	2.508	289	3.29	3.219
008	2.58	2.518	293	3.30	3.228
012	2.59	2.528	297	3.31	3.238
016	2.60	2.538	1,013,011	3.32	3.248
020	2.61	2.548	304	3.33	3.258
024	2.62	2.558	308	3.34	3.268
028	2.63	2.568	312	3.35	3.278
032	2.64	2.577	316	3.36	3.288
036	2.65	2.587	320	3.37	3.298
040	2.66	2.597	324	3.38	3.308
044	2.67	2.607	328	3.39	3.318
048	2.68	2.617	332	3.40	3.328
052	2.69	2.627	336	3.41	3.338
056	2.70	2.637	340	3.42	3.348
060	2.71	2.646	344	3.43	3.358
064	2.72	2.656	348	3.44	3.368
068	2.73	2.666	352	3.45	3.378
071	2.74	2.676	356	3.46	3.388
075	2.75	2.686	360	3.47	3.398
079	2.76	2.696	364	3.48	3.408
083	2.77	2.705	368	3.49	3.418
087	2.78	2.715	371	3.50	3.428
091	2.79	2.725	375	3.51	3.438
095	2.80	2.735	379	3.52	3.448
099	2.81	2.745	383	3.53	3.458
1,011	2.82	2.755	387	3.54	3.468
103	2.83	2.765	391	3.55	3.477
106	2.84	2.774	395	3.56	3.487
110	2.85	2.784	399	3.57	3.497
114	2.86	2.794	403	3.58	3.507
118	2.87	2.804	407	3.59	3.517
122					

TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,03443 — 1,04332

Table with 10 columns: Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Bailing, and Extracto % Plato. It contains multiple rows of data with various numerical values.

TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,02564 — 1,03439

Table with 10 columns: Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Bailing, and Extracto % Plato. It contains multiple rows of data with various numerical values.

TABLAS DE PESO ESPECIFICO 1.05242 — 1.06158

Peso es-pecifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso es-pecifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso es-pecifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso es-pecifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Balling
1.04342	12.96	12.887	1.05548	13.68	13.617	1.05854	14.40	14.351	1.06158	15.11	15.075
247	12.97	12.897	553	13.69	13.627	859	14.41	14.361	15.12	15.085	15.085
251	12.98	12.907	557	13.70	13.638	863	14.42	14.371	15.13	15.095	15.095
256	12.99	12.917	561	13.71	13.648	867	14.43	14.381	15.14	15.105	15.105
260	13.00	12.928	565	13.72	13.658	872	14.44	14.392	15.15	15.115	15.115
264	13.01	12.938	570	13.73	13.668	877	14.45	14.402	15.16	15.125	15.125
268	13.02	12.948	574	13.74	13.678	881	14.46	14.412	15.17	15.135	15.135
273	13.03	12.958	578	13.75	13.688	885	14.47	14.423	15.18	15.145	15.145
277	13.04	12.968	582	13.76	13.698	890	14.48	14.433	15.19	15.155	15.155
281	13.05	12.978	586	13.77	13.708	894	14.49	14.443	15.20	15.165	15.165
285	13.06	12.988	591	13.78	13.719	898	14.50	14.453	15.21	15.175	15.175
289	13.07	12.998	595	13.79	13.729	902	14.51	14.463	15.22	15.185	15.185
294	13.08	13.009	599	13.80	13.739	906	14.52	14.473	15.23	15.195	15.195
298	13.09	13.019	607	13.81	13.749	911	14.53	14.484	15.24	15.205	15.205
302	13.10	13.029	612	13.82	13.759	915	14.54	14.494	15.25	15.215	15.215
306	13.11	13.039	616	13.83	13.769	919	14.55	14.504	15.26	15.225	15.225
310	13.12	13.049	620	13.84	13.779	923	14.56	14.515	15.27	15.235	15.235
315	13.13	13.059	624	13.85	13.789	928	14.57	14.525	15.28	15.245	15.245
319	13.14	13.069	629	13.86	13.800	932	14.58	14.535	15.29	15.255	15.255
323	13.15	13.080	634	13.87	13.811	937	14.59	14.546	15.30	15.265	15.265
327	13.16	13.090	638	13.88	13.821	941	14.60	14.556	15.31	15.275	15.275
331	13.17	13.100	642	13.89	13.831	945	14.61	14.566	15.32	15.285	15.285
336	13.18	13.110	646	13.90	13.841	949	14.62	14.576	15.33	15.295	15.295
340	13.19	13.120	650	13.91	13.851	954	14.63	14.586	15.34	15.305	15.305
344	13.20	13.130	655	13.92	13.861	958	14.64	14.596	15.35	15.315	15.315
348	13.21	13.140	659	13.93	13.871	962	14.65	14.607	15.36	15.325	15.325
352	13.22	13.151	663	13.94	13.882	966	14.66	14.617	15.37	15.335	15.335
357	13.23	13.161	667	13.95	13.892	970	14.67	14.627	15.38	15.345	15.345
361	13.24	13.171	671	13.96	13.902	975	14.68	14.638	15.39	15.355	15.355
365	13.25	13.181	676	13.97	13.911	979	14.69	14.648	15.40	15.365	15.365
373	13.26	13.191	680	13.98	13.923	987	14.70	14.658	15.41	15.375	15.375
378	13.27	13.201	684	13.99	13.933	991	14.71	14.669	15.42	15.385	15.385
382	13.28	13.211	688	14.00	13.943	996	14.72	14.679	15.43	15.395	15.395
386	13.29	13.221	692	14.01	13.953	1,000	14.73	14.689	15.44	15.405	15.405
390	13.30	13.232	697	14.02	13.963	1,004	14.74	14.699	15.45	15.415	15.415
394	13.31	13.242	701	14.03	13.973	1,008	14.75	14.710	15.46	15.425	15.425
399	13.32	13.252	705	14.04	13.983	1,012	14.76	14.720	15.47	15.435	15.435
403	13.33	13.262	709	14.05	13.994	1,016	14.77	14.730	15.48	15.445	15.445
407	13.34	13.272	714	14.06	14.004	1,020	14.78	14.740	15.49	15.455	15.455
416	13.35	13.283	718	14.07	14.014	1,024	14.79	14.750	15.50	15.465	15.465
420	13.36	13.293	723	14.08	14.024	1,028	14.80	14.761	15.51	15.475	15.475
425	13.37	13.303	727	14.09	14.034	1,032	14.81	14.771	15.52	15.485	15.485
429	13.38	13.313	731	14.10	14.044	1,036	14.82	14.781	15.53	15.495	15.495
433	13.39	13.323	735	14.11	14.054	1,040	14.83	14.791	15.54	15.505	15.505
437	13.40	13.333	740	14.12	14.064	1,044	14.84	14.802	15.55	15.515	15.515
442	13.41	13.343	744	14.13	14.075	1,048	14.85	14.812	15.56	15.525	15.525
446	13.42	13.353	748	14.14	14.085	1,052	14.86	14.822	15.57	15.535	15.535
450	13.43	13.363	752	14.15	14.095	1,056	14.87	14.832	15.58	15.545	15.545
454	13.44	13.373	756	14.16	14.105	1,060	14.88	14.842	15.59	15.555	15.555
458	13.45	13.384	761	14.17	14.115	1,064	14.89	14.852	15.60	15.565	15.565
463	13.46	13.394	765	14.18	14.125	1,068	14.90	14.863	15.61	15.575	15.575
467	13.47	13.404	769	14.19	14.135	1,072	14.91	14.873	15.62	15.585	15.585
475	13.50	13.424	777	14.21	14.146	1,076	14.92	14.883	15.63	15.595	15.595
479	13.51	13.435	782	14.22	14.156	1,080	14.93	14.893	15.64	15.605	15.605
484	13.52	13.445	786	14.23	14.166	1,084	14.94	14.903	15.65	15.615	15.615
488	13.53	13.455	790	14.24	14.176	1,088	14.95	14.913	15.66	15.625	15.625
492	13.54	13.465	794	14.25	14.187	1,092	14.96	14.923	15.67	15.635	15.635
495	13.55	13.475	799	14.26	14.197	1,096	14.97	14.933	15.68	15.645	15.645
500	13.56	13.485	808	14.27	14.207	1,100	14.98	14.943	15.69	15.655	15.655
505	13.57	13.496	812	14.28	14.218	1,104	14.99	14.953	15.70	15.665	15.665
509	13.58	13.506	816	14.29	14.228	1,108	15.00	14.964	15.71	15.675	15.675
513	13.59	13.516	820	14.30	14.238	1,112	15.01	14.974	15.72	15.685	15.685
517	13.60	13.526	825	14.31	14.248	1,116	15.02	14.984	15.73	15.695	15.695
521	13.61	13.536	829	14.32	14.259	1,120	15.03	14.994	15.74	15.705	15.705
526	13.62	13.546	833	14.33	14.269	1,124	15.04	15.004	15.75	15.715	15.715
530	13.63	13.556	837	14.34	14.279	1,128	15.05	15.014	15.76	15.725	15.725
534	13.64	13.566	841	14.35	14.289	1,132	15.06	15.024	15.77	15.735	15.735
539	13.65	13.576	846	14.36	14.299	1,136	15.07	15.034	15.78	15.745	15.745
544	13.66	13.587	850	14.37	14.309	1,140	15.08	15.044	15.79	15.755	15.755
544	13.67	13.607	850	14.39	14.319	1,144	15.09	15.054	15.80	15.765	15.765

TABLAS DE PESO ESPECIFICO 1.04336 — 1.05238

Peso es-pecifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso es-pecifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso es-pecifico 30° 30'	Extrato % Plato	Extrato % Balling
1.04336	10.80	10.722	1.04636	11.52	11.439	1.05002	12.24	12.161
340	10.81	10.732	641	11.53	11.449	943	12.25	12.171
344	10.82	10.742	645	11.54	11.459	947	12.26	12.181
348	10.83	10.752	649	11.55	11.469	951	12.27	12.191
352	10.84	10.762	653	11.56	11.479	955	12.28	12.201
356	10.85	10.772	657	11.57	11.489	959	12.29	12.211
360	10.86	10.782	662	11.58	11.499	963	12.30	12.221
364	10.87	10.792	666	11.59	11.509	967	12.31	12.231
369	10.88	10.802	670	11.60	11.519	972	12.32	12.241
373	10.89	10.812	674	11.61	11.529	977	12.33	12.251
377	10.90	10.821	678	11.62	11.539	981	12.34	12.261
381	10.91	10.831	683	11.63	11.549	985	12.35	12.271
385	10.92	10.841	687	11.64	11.559	989	12.36	12.281
390	10.93	10.851	691	11.65	11.569	993	12.37	12.291
394	10.94	10.861	695	11.66	11.579	997	12.38	12.301
398	10.95	10.871	699	11.67	11.589	1,001	12.39	12.311
402	10.96	10.881	708	11.68	11.599	1,006	12.40	12.321
406	10.97	10.891	712	11.69	11.609	1,010	12.41	12.332
411	10.98	10.901	716	11.70	11.619	1,014	12.42	12.342
415	10.99	10.911	720	11.71	11.629	1,019	12.43	12.352
419	11.00	10.921	725	11.72	11.639	1,023	12.44	12.362
423	11.01	10.931	730	11.73	11.649	1,027	12.45	12.372
427	11.02	10.941	733	11.74	11.659	1,031	12.46	12.382
432	11.03	10.951	737	11.75	11.669	1,035	12.47	12.392
436	11.04	10.961	741	11.76	11.679	1,040	12.48	12.402
440	11.05	10.971	745	11.77	11.689	1,044	12.49	12.412
444	11.06	10.980	746	11.78	11.699	1,048	12.50	12.423
446	11.07	10.990	750	11.79	11.709	1,052	12.51	12.433
452	11.08	11.000	754	11.80	11.719	1,056	12.52	12.443
456	11.09	11.010	758	11.81	11.729	1,060	12.53	12.453
460	11.10	11.020	766	11.82	11.739	1,065	12.54	12.463
464	11.11	11.030	770	11.83	11.749	1,069	12.55	12.47

TABLAS DE PESO ESPECIFICO

1,07099 — 1,08000

Peso específico 20°-20°	Extracción % Plato	Extracción % Balling	Peso específico 20°-20°	Extracción % Plato	Extracción % Balling	Peso específico 20°-20°	Extracción % Plato	Extracción % Balling
1,07099	17,26	17,260	1,07114	18,00	17,976	1,07731	18,00	18,697
1,07103	17,29	17,270	1,07118	18,01	17,986	1,07735	18,02	18,707
1,07107	17,32	17,280	1,07122	18,02	17,996	1,07739	18,03	18,717
1,07111	17,35	17,290	1,07126	18,03	18,006	1,07743	18,04	18,728
1,07115	17,38	17,300	1,07130	18,04	18,016	1,07747	18,05	18,738
1,07119	17,41	17,310	1,07134	18,05	18,026	1,07751	18,06	18,748
1,07123	17,44	17,320	1,07138	18,06	18,036	1,07755	18,07	18,758
1,07127	17,47	17,330	1,07142	18,07	18,046	1,07759	18,08	18,768
1,07131	17,50	17,340	1,07146	18,08	18,056	1,07763	18,09	18,778
1,07135	17,53	17,350	1,07150	18,09	18,066	1,07767	18,10	18,788
1,07139	17,56	17,360	1,07154	18,10	18,076	1,07771	18,11	18,798
1,07143	17,59	17,370	1,07158	18,11	18,086	1,07775	18,12	18,808
1,07147	17,62	17,380	1,07162	18,12	18,096	1,07779	18,13	18,818
1,07151	17,65	17,390	1,07166	18,13	18,106	1,07783	18,14	18,828
1,07155	17,68	17,400	1,07170	18,14	18,116	1,07787	18,15	18,839
1,07159	17,71	17,410	1,07174	18,15	18,126	1,07791	18,16	18,849
1,07163	17,74	17,420	1,07178	18,16	18,136	1,07795	18,17	18,859
1,07167	17,77	17,430	1,07182	18,17	18,146	1,07799	18,18	18,869
1,07171	17,80	17,440	1,07186	18,18	18,156	1,07803	18,19	18,879
1,07175	17,83	17,450	1,07190	18,19	18,166	1,07807	18,20	18,889
1,07179	17,86	17,460	1,07194	18,20	18,176	1,07811	18,21	18,899
1,07183	17,89	17,470	1,07198	18,21	18,186	1,07815	18,22	18,909
1,07187	17,92	17,480	1,07202	18,22	18,196	1,07819	18,23	18,919
1,07191	17,95	17,490	1,07206	18,23	18,206	1,07823	18,24	18,929
1,07195	17,98	17,500	1,07210	18,24	18,216	1,07827	18,25	18,939
1,07199	18,01	17,510	1,07214	18,25	18,226	1,07831	18,26	18,949
1,07203	18,04	17,520	1,07218	18,26	18,236	1,07835	18,27	18,959
1,07207	18,07	17,530	1,07222	18,27	18,246	1,07839	18,28	18,969
1,07211	18,10	17,540	1,07226	18,28	18,256	1,07843	18,29	18,979
1,07215	18,13	17,550	1,07230	18,29	18,266	1,07847	18,30	18,989
1,07219	18,16	17,560	1,07234	18,30	18,276	1,07851	19,01	19,000
1,07223	18,19	17,570	1,07238	18,31	18,286	1,07855	19,02	19,010
1,07227	18,22	17,580	1,07242	18,32	18,296	1,07859	19,03	19,020
1,07231	18,25	17,590	1,07246	18,33	18,306	1,07863	19,04	19,030
1,07235	18,28	17,600	1,07250	18,34	18,316	1,07867	19,05	19,040
1,07239	18,31	17,610	1,07254	18,35	18,326	1,07871	19,06	19,050
1,07243	18,34	17,620	1,07258	18,36	18,336	1,07875	19,07	19,060
1,07247	18,37	17,630	1,07262	18,37	18,346	1,07879	19,08	19,070
1,07251	18,40	17,640	1,07266	18,38	18,356	1,07883	19,09	19,080
1,07255	18,43	17,650	1,07270	18,39	18,366	1,07887	19,10	19,091
1,07259	18,46	17,660	1,07274	18,40	18,376	1,07891	19,11	19,101
1,07263	18,49	17,670	1,07278	18,41	18,386	1,07895	19,12	19,111
1,07267	18,52	17,680	1,07282	18,42	18,396	1,07899	19,13	19,121
1,07271	18,55	17,690	1,07286	18,43	18,406	1,07903	19,14	19,131
1,07275	18,58	17,700	1,07290	18,44	18,416	1,07907	19,15	19,141
1,07279	18,61	17,710	1,07294	18,45	18,426	1,07911	19,16	19,151
1,07283	18,64	17,720	1,07298	18,46	18,436	1,07915	19,17	19,161
1,07287	18,67	17,730	1,07302	18,47	18,446	1,07919	19,18	19,171
1,07291	18,70	17,740	1,07306	18,48	18,456	1,07923	19,19	19,181
1,07295	18,73	17,750	1,07310	18,49	18,466	1,07927	19,20	19,191
1,07299	18,76	17,760	1,07314	18,50	18,476	1,07931	19,21	19,201
1,07303	18,79	17,770	1,07318	18,51	18,486	1,07935	19,22	19,211
1,07307	18,82	17,780	1,07322	18,52	18,496	1,07939	19,23	19,221
1,07311	18,85	17,790	1,07326	18,53	18,506	1,07943	19,24	19,231
1,07315	18,88	17,800	1,07330	18,54	18,516	1,07947	19,25	19,241
1,07319	18,91	17,810	1,07334	18,55	18,526	1,07951	19,26	19,251
1,07323	18,94	17,820	1,07338	18,56	18,536	1,07955	19,27	19,261
1,07327	18,97	17,830	1,07342	18,57	18,546	1,07959	19,28	19,271
1,07331	19,00	17,840	1,07346	18,58	18,556	1,07963	19,29	19,281
1,07335	19,03	17,850	1,07350	18,59	18,566	1,07967	19,30	19,291
1,07339	19,06	17,860	1,07354	18,60	18,576	1,07971	19,31	19,301
1,07343	19,09	17,870	1,07358	18,61	18,586	1,07975	19,32	19,311
1,07347	19,12	17,880	1,07362	18,62	18,596	1,07979	19,33	19,321
1,07351	19,15	17,890	1,07366	18,63	18,606	1,07983	19,34	19,331
1,07355	19,18	17,900	1,07370	18,64	18,616	1,07987	19,35	19,341
1,07359	19,21	17,910	1,07374	18,65	18,626	1,07991	19,36	19,351
1,07363	19,24	17,920	1,07378	18,66	18,636	1,07995	19,37	19,361
1,07367	19,27	17,930	1,07382	18,67	18,646	1,07999	19,38	19,371
1,07371	19,30	17,940	1,07386	18,68	18,656	1,08003	19,39	19,381
1,07375	19,33	17,950	1,07390	18,69	18,666	1,08007	19,40	19,391
1,07379	19,36	17,960	1,07394	18,70	18,676	1,08011	19,41	19,401
1,07383	19,39	17,970	1,07398	18,71	18,686	1,08015	19,42	19,411
1,07387	19,42	17,980	1,07402	18,72	18,696	1,08019	19,43	19,421
1,07391	19,45	17,990	1,07406	18,73	18,706	1,08023	19,44	19,431
1,07395	19,48	18,000	1,07410	18,74	18,716	1,08027	19,45	19,441
1,07399	19,51	18,010	1,07414	18,75	18,726	1,08031	19,46	19,451
1,07403	19,54	18,020	1,07418	18,76	18,736	1,08035	19,47	19,461
1,07407	19,57	18,030	1,07422	18,77	18,746	1,08039	19,48	19,471
1,07411	19,60	18,040	1,07426	18,78	18,756	1,08043	19,49	19,481
1,07415	19,63	18,050	1,07430	18,79	18,766	1,08047	19,50	19,491
1,07419	19,66	18,060	1,07434	18,80	18,776	1,08051	19,51	19,501
1,07423	19,69	18,070	1,07438	18,81	18,786	1,08055	19,52	19,511
1,07427	19,72	18,080	1,07442	18,82	18,796	1,08059	19,53	19,521
1,07431	19,75	18,090	1,07446	18,83	18,806	1,08063	19,54	19,531
1,07435	19,78	18,100	1,07450	18,84	18,816	1,08067	19,55	19,541
1,07439	19,81	18,110	1,07454	18,85	18,826	1,08071	19,56	19,551
1,07443	19,84	18,120	1,07458	18,86	18,836	1,08075	19,57	19,561
1,07447	19,87	18,130	1,07462	18,87	18,846	1,08079	19,58	19,571
1,07451	19,90	18,140	1,07466	18,88	18,856	1,08083	19,59	19,581
1,07455	19,93	18,150	1,07470	18,89	18,866	1,08087	19,60	19,591
1,07459	19,96	18,160	1,07474	18,90	18,876	1,08091	19,61	19,601
1,07463	19,99	18,170	1,07478	18,91	18,886	1,08095	19,62	19,611
1,07467	20,02	18,180	1,07482	18,92	18,896	1,08099	19,63	19,621
1,07471	20,05	18,190	1,07486	18,93	18,906	1,08103	19,64	19,631
1,07475	20,08	18,200	1,07490	18,94	18,916	1,08107	19,65	19,641
1,07479	20,11	18,210	1,07494	18,95	18,926	1,08111	19,66	19,651
1,07483	20,14	18,220	1,07498	18,96	18,936	1,08115	19,67	19,661
1,07487	20,17	18,230	1,07502	18,97	18,946	1,08119	19,68	19,671
1,07491	20,20	18,240	1,07506	18,98	18,956	1,08123	19,69	19,681
1,07495	20,23	18,250	1,07510	18,99	18,966	1,08127	19,70	19,691
1,07499	20,26	18,260	1,07514	19,00	18,976	1,08131	19,71	19,701
1,07503	20,29	18,270	1,07518	19,01	18,986	1,08135	19,72	19,711
1,07507	20,32	18,280	1,07522	19,02	18,996	1,08139	19,73	19,721
1,07511	20,35	18,290	1,07526	19,03	19,006	1,08143	19,74	19,731
1,07515	20,38	18,300	1,07530	19,04	19,016	1,08147	19,75	19,741
1,07519	20,41	18,310	1,07534	19,05	19,026	1,08151	19,76	19,751
1,07523	20,44	18,320	1,07538	19,06	19,036	1,08155	19,77	19,761
1,07527	20,47	18,330	1,07542	19,07	19,046	1,08159	19,78	19,771
1,07531	20,50	18,340	1,07546	19,08	19,056	1,08163	19,79	19,781
1,07535	20,53	18,350	1,07550	19,09	19,066	1,08167	19,80	19,791
1,07539	20,56	18,360	1,07554	19,10	19,076	1,08171	19,81	19,801
1,07543	20,59	18,370	1,07558	19,11	19,086	1,08175	19,82	19,811
1,07547	20,62	18,380	1,07562	19,12	19,096	1,08179	19,83	19,821
1,07551	20,65	18,390	1,07566	19,13	19,106	1,08183	19,84	19,831
1,07555	20,68	18,400	1,07570	19,14	19,116	1,08187	19,85	19,841
1,07559	20,71							

APENDICE CUARTO

(Artículo 131)

Tabla de densidades a 20 grados centígrados de temperatura, de los productos gravados por el impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares de uso más generalizado en las industrias transformadoras

— PROPILENO (gas), licuable a 760 mm y a -47° C	d = 0,5193
— BUTILENO (buteno 1, gas), licuable a 760 mm y a -8,3° C	d = 0,5951
— BUTILENO (buteno 2, gas), licuable a 760 mm y a 3,7° C	d = 0,6213
— BUTILENO (butano 2 trans, gas), licuable a 760 mm y a 0,88° C	d = 0,6042
— POLIBUTENOS (según grado de polimerización)	d = 0,8774-0,7980
— PENTANO (n)	d = 0,6262
— HEXANO (n)	d = 0,6803
— CICLOPENTANO	d = 0,7457
— CICLOHEXANO	d = 0,77855
— BENCENO	d = 0,87865
— TOLUENO	d = 0,8669
— XILENOS (mezcla)	d = 0,860-0,875
— ETIL BENCENO	d = 0,8670
— METANOL	d = 0,7914
— ALCOHOL PROPILICO (n)	d = 0,805
— ALCOHOL ISO PROPILICO	d = 0,789

25806 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1980, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan atribuciones en los Interventores Delegados en la Administración Territorial del Estado.

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, por el que se desconcentran funciones de los Servicios Periféricos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se procedió a la redacción de la oportuna norma que con el mismo rango jerárquico reestructuraba determinados Organos de la Intervención General del Estado y delegaba facultades fiscalizadoras al objeto de hacer operativa la desconcentración prevista en el citado Real Decreto 821/1980.

Aprobado con carácter provisional dicho proyecto y pendiente el mismo del preceptivo informe del Consejo de Estado, se hace preciso salvar la laguna temporal que pudiera producirse en tanto se promulga la antes citada disposición.

En consecuencia, al amparo de lo que dispone el artículo 94.2 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, esta Intervención General de la Administración del Estado tiene a bien disponer:

1.º En tanto se publica el Real Decreto a que se hace referencia en la exposición de motivos de la presente Resolución, se delega en los Interventores Delegados de la Administración Territorial del Estado la fiscalización previa de las obligaciones o gastos desconcentrados en virtud del Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, a excepción de los siguientes:

- a) Los de cuantía indeterminada.
- b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- c) Los que se deriven o tengan el carácter de adicional de otros que hubieran sido fiscalizados por este Centro.
- d) Los que deban ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General de lo Contencioso.

2.º No obstante lo establecido en el número anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avo-

car para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Lo digo a VV. LL.
Madrid, 20 de noviembre de 1980.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Ilmos. Sres. Interventores Delegados en la Administración Territorial del Estado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25807 REAL DECRETO 2564/1980, de 4 de noviembre, por el que se estructura la Intervención Delegada del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

El Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, establece en su artículo sexto, número cuatro, que quedará adscrita a la Subsecretaría del Departamento, entre otras, la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda.

La necesidad de adaptar la estructura y organización de los servicios de Intervención a la complejidad de las tareas y órganos del Departamento, aconseja dictar la oportuna disposición, a cuyo propósito responde el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la conformidad del Ministro de Hacienda, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tendrá las competencias detalladas en el artículo quinto del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y se estructurará, de acuerdo con el artículo noveno del citado Real Decreto, del modo siguiente:

- Interventor Delegado Jefe.
- Interventor Delegado adjunto, Jefe del Servicio Fiscal.
- Interventor Delegado adjunto, Jefe del Servicio de Contabilidad, Presupuestaria y Analítica.

Artículo segundo.—A tenor de lo dispuesto en el artículo quinto, dos, del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, en los Organismos autónomos Administración Institucional de la Sanidad Nacional e Instituto Nacional de Asistencia Social, seguirán existiendo las correspondientes Intervenciones Delegadas adscritas a los mismos, en cada uno de los cuales desempeñarán las funciones propias de su cometido.

Artículo tercero.—El Servicio de Contabilidad de la Intervención Delegada del Departamento centralizará toda la información contable tanto presupuestaria como analítica, sin perjuicio de la existencia de contabilidades propias en las Intervenciones Delegadas mencionadas en el artículo segundo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar, de conformidad con el Ministerio de Hacienda las normas complementarias que exija el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ALBERTO OLIARI SAUSSOL